



ISSN 1989-1970

Octubre-2020

www.ridrom.uclm.es

Full text article

Fecha de recepción: 03/06/2020	Fecha de aceptación: 14/09/2020
Palabras clave: <i>Derecho civil aragonés; derecho romano; antirromanismo; influencia del derecho romano en el derecho civil aragonés; unificación del derecho privado europeo.</i>	Keywords: <i>Aragonese civil law; roman law; anti-romanism; influence of roman law on civil law aragonese; unification of european private law.</i>



RELATIVIZACIÓN DEL PRETENDIDO ANTIRROMANISMO DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

RELATIVIZATION OF THE INTENDED ANTI-ROMANISM OF ARAGONIAN CIVIL LAW

Rafael Bernad Mainar

Catedrático de Derecho Romano

Universidad San Jorge (Zaragoza, España)/Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela)

rbernad@usj.es

(BERNAD, Rafael. Relativización del pretendido antirromanismo del derecho civil aragonés. RIDROM [on line]. 25-2020. ISSN 1989-1970. p. 70-170. <http://www.ridrom.uclm.es>)

Resumen:

Entre los antecedentes históricos del derecho civil aragonés se detecta la influencia, principalmente, de los derechos romano, visigodo, franco y de la costumbre altoaragonesa. Tradicionalmente el derecho aragonés ha esgrimido su antirromanismo, toda vez que algunas de sus instituciones más representativas son ajenas al derecho romano, del mismo modo que alguna institución jurídica romana no ha sido acogida en el derecho aragonés histórico, ni existe en su derecho actual. Sin embargo, no podemos soslayar que el derecho aragonés actual es fruto de una trayectoria histórica en la que la incidencia romano-canónica resulta más que considerable, lo que permite sostener, sin con ello abjurar de su peculiaridad y sello identitario, la superación de la dialéctica antagonista entre el derecho romano y el derecho civil aragonés, más aún si tomamos en cuenta la necesidad de reconstruir la ciencia jurídica europea frente a la ardua labor de unificar el derecho privado europeo.

Abstract:

Among the historical antecedents of Aragonese civil law, the influence, mainly, of Roman, Visigoth, Frank and Alto-Aragonese customs is detected. Traditionally, Aragonese law has wielded its anti-Romanism, since some of its most representative institutions are foreign to Roman law, in the same way that some Roman legal institution has not been accepted in historical Aragonese law, nor does it exist in its current law. However, we cannot ignore that the current Aragonese Law is the result of a historical trajectory in which the Roman-canonical incidence is more than considerable, which allows to sustain, without thereby abjuring its peculiarity and identity stamp, the overcoming of the antagonistic dialectic between Roman law and Aragonese civil law, even more if we take into account the need to rebuild European legal science against the hard work of unifying European private law.

SUMARIO: I. BÚSQUEDA DE REFERENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: I.1. LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO; I.2. LA INFLUENCIA DEL DERECHO VISIGODO; I.3. OTRAS INFLUENCIAS. II. ESTUDIO HISTÓRICO DE LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: II.1. EN LA BAJA EDAD MEDIA; II.2. UNA REFERENCIA ESPECIAL A LAS OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN; II.3. EN LA EDAD MODERNA; II.4. EN EL PERÍODO CODIFICADOR. III. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: UNA PERFECTA SÍNTESIS DOTADA DE GENUINA PECULIARIDAD. IV. SUPERACIÓN DE UNA PRETENDIDA DIALÉCTICA DISYUNTIVA Y EXCLUYENTE ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS; V. DERECHO ROMANO Y DERECHO CIVIL ARAGONÉS, PRESENTE Y FUTURO. VI. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. BÚSQUEDA DE REFERENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS:

I.1. LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO

Tradicionalmente se considera que Aragón, junto al caso de Navarra, se mostraron decidida e intensamente refractarios frente a la penetración del derecho romano¹, sin perjuicio del reconocimiento de haber recibido cierta influencia de este derecho en elementos no vertebrales del derecho aragonés. En todo caso, sin negar de plano lo anteriormente reseñado y aunque resulte más que discutible, a

¹ J. LALINDE ABADÍA. *Situación del derecho romano en el sistema jurídico aragonés*. Revista de Historia del Derecho. Volumen II. Homenaje al profesor M. Torres López. Universidad de Granada. 1977-1978, págs. 173-175.

medida que transcurre la Edad Media y entramos en la Edad Moderna, la referida reticencia y prejuicio va diluyéndose, a pesar del rechazo secular ejercido a instituciones jurídicas propiamente romanas como, por ejemplo, la patria potestad, la confiscación de bienes o, incluso, el principio inquisitivo. En este sentido, algunos escritos de alegaciones confeccionados por abogados aragoneses del siglo XVII permitieron configurar una literatura forense en virtud de la cual se produce una *“recepción erudita del derecho común, compatible con una repudiación en el orden positivo”*, de tal suerte que el derecho común se erige en el lenguaje jurídico del foro, como claro exponente de una expresión sistematizada, congruente y lógica del derecho, que será empleada por los expertos, en un ámbito en el que el derecho romano, sin lugar a dudas, constituye un referente inexcusable y sin igual en la época, al margen incluso de su aplicación con carácter supletorio.

Desde un plano terminológico, en tierras aragonesas, el derecho romano presenta varias acepciones: en algún supuesto se identifica con la noción amplia de “derecho” y de “ley”; en otros, se asimila con la concepción de “sentido natural y equidad”; también adopta el sentido de un ordenamiento con mayor autoridad científica –derecho común- que se esgrime para reforzar la decisión tomada según la legislación foral, pero en distinta esfera y nivel que el del ordenamiento jurídico aragonés –derecho municipal, provincial, estatuto-, desde un punto vista intelectual considerado, lo que justificaría una más que aparente contradicción detectada por la cual regiría en un plano meramente intelectual el derecho común en

Aragón, sin que ello impida sostener, cuando menos en hipótesis, su exclusión en la órbita del derecho positivo.

Y es que, por lo que se refiere a una perspectiva jurídica considerada, Aragón has mostrado históricamente una marcada resistencia al influjo en su seno del derecho romano, dada su calidad de acreedor privilegiado y preferente del derecho común, frente al cual se resistió denodadamente².

A mayor abundamiento, no podemos pasar por alto el matiz ideológico y político que conlleva el rechazo aragonés al derecho romano. En efecto, el derecho romano encarnaba, por patente y evidente, el desiderátum de todo imperio en su afán de imponer en su territorio un único derecho (*unum imperium, unum ius*), en una clara expresión del empleo del derecho como instrumento del poder político. Así fue bajo el Imperio de Roma³, así pretendió ser bajo el efímero sueño imperial de Carlomagno y, del mismo modo, se trató de replicar por parte del pujante Reino de Castilla tras la Reconquista de la Península a los musulmanes, puesto que Castilla asumió un papel protagónico y de liderazgo en la difícil cruzada de recuperar el territorio peninsular del dominio árabe. En la medida que el derecho romano-canónico constituyó el ingrediente principal del derecho castellano, el derecho romano fue concebido por los aragoneses como un derecho imperial que pretendía lograr la unificación política

² J. LALINDE ABADÍA. *Iniciación histórica al Derecho español*. Ariel. Barcelona. 1970, pág. 186.

³ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2014, págs. 157, 202.

anhelada por Castilla, partiendo de la base del factor de la preponderancia de la legislación en el terreno de la política del derecho.

Por todo lo anterior, entra en juego el debate y la disquisición en torno a la influencia ejercida por el derecho romano, un ordenamiento jurídico sin igual cuya excelencia aun hoy no ha sido superada, respecto del ordenamiento jurídico aragonés, de raíz consuetudinaria, que tradicionalmente se presenta con un pretendido cariz antirromanista, lo que, de alguna forma y en una suerte de reacción refleja, tiende a conferirle sistemáticamente una mayor aproximación con los ordenamientos de tinte más visigótico⁴ y, por ende, su ubicación en el radio de acción de los derechos de corte germánico.

Por ello, sintetizando en torno al sustrato de nuestra aportación en este trabajo, abordaremos la relación existente, porque la hay y, en buena medida, entre el derecho romano y el derecho civil aragonés, sobre todo con el objetivo de aportar luces, superar prejuicios, matizar matrices de opinión largamente sostenidas en el tiempo, así como deshacer preconcepciones generalmente proclamadas.

I.2. LA INFLUENCIA DEL DERECHO VISIGODO

⁴ J. LALINDE ABADÍA. *El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia. 26/28 de marzo de 1985, pág. 44.

Aun cuando el pueblo visigodo es un pueblo de origen germánico, lo cierto es que, en lo que al derecho se refiere, adquiere una significativa peculiaridad como consecuencia de la convivencia durante siglos con el pueblo romano y el derecho romano, hasta el punto de que cuando sus reyes redactaron leyes procedieron a inocular en ellas el derecho romano, una decisión que, más que adoptada como fruto de una sabia decisión, por tratarse el romano de un derecho mucho más desarrollado y adaptado a las necesidades del momento, sería también una consecuencia del escaso interés mostrado en general por los bárbaros respecto del derecho⁵.

Por ello merece destacarse la huella del derecho visigodo en el territorio recuperado a los musulmanes con motivo de la Reconquista⁶, sobre todo merced a su obra cumbre, el *Liber Iudiciorum*⁷.

Como sabemos, esta huella no resulta uniforme a lo largo de la Península Ibérica en los distintos territorios, como lo demuestra el hecho de que su incidencia en el derecho de Aragón no parece muy relevante⁸, a pesar de una tendencia historiográfica tradicional en

⁵ BERNAD MAINAR, R. *Manual de historia del derecho*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2012, págs. 151, 152.

En sentido contrario y con relación al derecho visigodo, TORRENT RUIZ, A. *Una aproximación a la legislación visigótica hispana*. RIDROM nº 18. 2017, págs. 1-61.

⁶ En cuanto a la distribución territorial y administrativa de la época visigoda, *comites, loca, pagi, domus, villae*, A. DURÁN GUDIOL. *Los condados de Aragón y Sobrarbe*. Guara Editorial S.A. Zaragoza. 1988, pág. 12.

⁷ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, pág. 120.

⁸ J.L. LACRUZ BERDEJO. *Fueros de Aragón hasta 1265*. Anuario de Derecho Aragonés. 1945, pág. 223; *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés. 1946, pág. 35.

sentido contrario que lleva a magnificar su presencia e influencia⁹, un criterio que no es unánime y que, por lo demás, resulta más que cuestionable¹⁰, a nuestro juicio.

En todo caso, no podemos desdeñar de forma absoluta la influencia del derecho visigodo en el derecho aragonés, toda vez que el *Liber Iudiciorum* fue mantenido a lo largo de la Edad Media en todos los territorios de Hispania, eso sí con distinto grado y énfasis según el territorio del que se trate, en defecto de soluciones jurídicas derivadas de la costumbre, del derecho romano o de los derechos locales. Prueba de lo afirmado es que se apuntan algunas reminiscencias visigodas en el derecho aragonés en distintas ramas del derecho –penal, familia y sucesiones, obligaciones-, en instituciones tales¹¹ como, por ejemplo, el homicidio por envenenamiento¹²; la invocación de la legítima defensa ante el

⁹ En este sentido, con referencia a estudios y hallazgos de J. Blancas y F. Balaguer, M. ALONSO LAMBÁN. *Las formas testamentarias en la alta edad media de Aragón*. Revista de Derecho Notarial números 5-6, julio-diciembre, 1954, págs. 241-399.

¹⁰ Algunos autores afirman que los posibles vestigios del *Liber Iudiciorum* en el derecho aragonés responderían más bien a modificaciones habidas en su redacción original efectuadas por los juristas de los siglos XII y XIII. Sobre todo, por medio de los refugiados y liberados, que lograron transmitir la tradición mozárabe, en el caso de los fueros más antiguos que serían recopilados a instancias de Jaime I en 1247. Así lo señala M. MOLHO. *Difusión del Derecho pirenaico en el reino de Aragón*. Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona nº 28. 1959-1960, págs. 265-352.

¹¹ J. LALINDE ABADÍA. *La presencia visigoda en el derecho aragonés*, en Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo XLII. Madrid. 1972, págs. 645 y ss.

¹² *Liber Iudiciorum* VI,2,3; Fuero Juzgo VI,2,2 – Fuero de Jaca par. 290 (redacción aragonesa siglo XIII. Ed. MOLHO. Zaragoza, 1964).

ladrón¹³; el quebrantamiento de cárcel¹⁴; la mayoría de edad a los catorce años¹⁵; la sociedad de gananciales¹⁶; alguna formalidad testamentaria, como la adverbación del testamento verbal¹⁷; o el préstamo y alquiler de bestias¹⁸, entre las más significativas.

A ello habría que añadir el tinte germánico en el carácter colectivo de la legítima aragonesa frente a la individualidad correspondiente a la legítima romana¹⁹; la existencia de los bienes troncales o de estirpe (*Stammgüter*) y la práctica de los fideicomisos familiares²⁰, que giran en torno a los fundamentos de la familia germánica (*Sippe*, círculo parental y comunidad doméstica)²¹; el reconocimiento de los pactos sucesorios y del testamento mancomunado²²; e, incluso, la conexión con la figura del consejo doméstico²³, uno de los posibles antecedentes que se han esgrimido para encontrar los orígenes de la junta de parientes.

¹³ *Liber Iudiciorum* VII,2, 15 y 16; Fuero Juzgo VII,2,15 y 16 - Fuero de Jaca red. B 212; red. E, 149; red. B 211; red. E 148.

¹⁴ *Liber Iudiciorum* VII,4,3; Fuero Juzgo VII,4,3 - Fueros de Aragón (ed. TILANDER) 292; (ed. LACRUZ-BERGUA) 288; (ed. latina) lib. IX.

¹⁵ *Liber Iudiciorum* II,5,11; IV,3,4 - Fueros de Aragón (ed. LACRUZ-BERGUA) 232

¹⁶ Comunidad "Dum cuiscumque" - Lib. V Fueros de Aragón, presunción de muebles por sitios.

¹⁷ *Liber Iudiciorum* II,5,14 - ALONSO LAMBAN, M. *Op. Cit.* 1954, p. 331.

¹⁸ *Liber Iudiciorum* V,5,2; Fuero Juzgo V,5,2 - Fueros de Aragón (ed. TILANDER) 181; (ed. LACRUZ-BERGUA) 179; Fuero de Jaca, 234 (redacción aragonesa).

¹⁹ Al respecto, R. BERNAD MAINAR. *De la legítima romana a la reserva familiar germánica*. RIDROM [on line]. 14-2015, págs. 1-63.

²⁰ H. PLANITZ. *Principios de derecho privado germánico*. Olejnik. Santiago de Chile. 2019, págs. 133 y ss.

²¹ H. PLANITZ. *Op. Cit.* 2019, págs. 273 y ss.

²² H. PLANITZ. *Op. Cit.* 2019, págs. 342 y ss.

²³ TÁCITO, C.C. *Germania (De origine et situ Germanorum)* 19, https://onemorelibrary.com/index.php?option=com_djclassifieds&format=ra

No obstante lo expuesto, podemos afirmar con Lalinde Abadía²⁴ que la presencia visigoda en los Fueros de Aragón se circunscribe a textos muy concretos y fruto, principalmente, de la inmigración de mozárabes incrementada a partir del siglo XII²⁵, lo que denota una incidencia más bien tenue, sobre todo como consecuencia de la insuficiencia mostrada por el *Liber Iudiciorum* a la hora de resolver algunas cuestiones en el territorio aragonés.

Por ello, esgrimir la secuela e impronta del derecho visigodo en el ordenamiento jurídico aragonés, sobre todo para justificar una identidad propia refractaria al derecho común –exponente del derecho romano por antonomasia- resulta, a nuestro juicio, un tanto aventurado, no sólo por su escasa membresía jerárquica en lo que al derecho aragonés concierne, sino también por el desdibujamiento de su influencia producido ante a la presencia de otros ordenamientos jurídicos concurrentes, como lo fueron el judaico y el musulmán. Aun así, tenemos que subrayar una salvedad al aserto anterior digna de consideración, como es la representada por el territorio de la Ribargoza, dada la pertenencia de este enclave al área de dominio de la Marca Hispánica bajo el poder de los francos, un territorio donde finalmente recalarían, fruto del exilio, algunos visigodos e hispanos como respuesta al vigoroso empuje del pueblo musulmán.

[w&view=download&task=download&fid=6642](#) (consultado con fecha 18/04/2020).

²⁴ J. LALINDE ABADÍA. *Perfil histórico de la foralidad aragonesa*”. Conferencia (4 de abril de 1989). I Ciclo de Aproximación al Derecho aragonés. Colectivo Universitario de Cultura Aragonesa. 1989, pág. 34.

²⁵ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1970, pág. 237.

I.3. OTRAS INFLUENCIAS

Uno de los focos rebeldes frente al dominio musulmán, amén del de Asturias a cargo del noble godo Pelayo (718 d.C.), surgió algunas décadas después en tierras de los Pirineos (800 d.C.)²⁶, merced al apoyo que recibieron de Carlomagno²⁷ los habitantes y pobladores de algunos núcleos cristianos asentados en los valles pirenaicos, entre ellos el gobernado por un conde franco, Aureolo, ubicado en el valle alto del río Aragón, concretamente en las inmediaciones de Echo, que se erigirá en el origen de un condado²⁸, Aragón, a la sazón el embrión del futuro Reino homónimo.

Así pues, en la medida que la región pirenaica estuvo sujeta durante el siglo IX al reino franco, esta circunstancia propiciaría la influencia del derecho franco en el derecho autóctono, sobre todo en lo referido a su organización política. Con posterioridad, a partir de la mitad del siglo XI, gentes provenientes del otro lado de los Pirineos se asentaron en los territorios reconquistados, entre ellos el condado de Aragón, lo que se traduciría en una recepción del derecho franco y su influjo en tierras aragonesas, toda vez que los nuevos pobladores siguieron rigiéndose por su derecho. En efecto, los territorios situados

²⁶ J.L. CORRAL LAFUENTE. *Historia contada de Aragón*. Librería General S.A. Zaragoza. 2000, pág. 78.

²⁷ A finales del siglo VIII Carlomagno se presentaba como el único bastión capaz de salvar a la Cristiandad amenazada por el Islam, razón por la cual el papa León III lo corona emperador, dignidad que le conferirá por aclamación el apelativo de “padre” o “rey” de Europa (“*pater, rex Europae*”). Al respecto, C. LÓPEZ GONZÁLEZ. *Carlomagno y la tradición cristiana de Europa según Christopher Dawson*. Mar Oceana nº 17, 2004, págs. 57-66.

²⁸ A. DURÁN GUDIOL. *Op. Cit.* 1988, págs. 84, 85, 137 y ss.

en torno a los Pirineos fueron reconquistados a los musulmanes gracias a la actuación de los reyes francos, lo que se traduciría en una influencia franca en el derecho primitivo de Navarra y Aragón, preñado abundantemente de costumbres rudimentarias y arcaicas.

Tampoco podemos desdeñar la presencia judeo-árabiga en la foralidad aragonesa²⁹, dada la transcendencia de ambos pueblos en la sociedad aragonesa, mucho más notoria incluso que la ejercida en otros territorios, como Valencia, Castilla o Cataluña, ante la necesidad imperiosa de atraer pobladores de fuera de Aragón para repoblar el tramo central del valle del Ebro.

Concretamente, el derecho musulmán³⁰ representa el exponente típico de un derecho religioso, confesional, que rige con carácter personal, inspirado en el Corán, en el que los juristas o alfaquíes sistematizaron las normas y principios propagados por Mahoma, junto a otros de origen persa, egipcio y bizantino, gestándose así la ciencia jurídica *-fiqh-*, que construiría un sistema jurídico inmutable vigente en al-Andalus durante toda la dominación musulmana de la Península. En todo caso, este derecho no tendría una incidencia significativa en los territorios cristianos, sino a través de los mozárabes, quienes, aun conservando la religión y el derecho visigodos, se encargarían de aplicar algunas instituciones jurídicas musulmanas relacionadas principalmente con el ámbito agrario en

²⁹ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1989, págs. 34-35.

³⁰ A. TORRENT RUIZ. *El derecho musulmán en la España medieval*, en RIDROM n° 8. 2012, págs. 143-227.

materias tales como los turnos de riego, y divulgaron su terminología jurídica.

Por lo que al derecho judío respecta³¹, también se trata de un derecho confesional para quienes profesan el judaísmo, y su evolución quedará en manos de los rabinos a través de sus respuestas a las consultas formuladas. Su incidencia no sería excesiva en Hispania, pero tampoco puede menospreciarse, en la medida que sus miembros constituyeron un contingente poblacional, si bien no muy numeroso, sí muy influyente en la sociedad de la época, sobre todo en lo concerniente a la economía, razón por la cual su derecho, sin ser determinante, no pasaría desapercibido, puesto que en las materias civiles los judíos solían comparecer ante sus propias autoridades en calidad de árbitros, en cuyo caso se regían por su derecho.

Por fin, haremos referencia a otro de los ingredientes emblemáticos del derecho histórico aragonés, este de mayor importancia que los derechos franco, musulmán y judío, cual es el derecho consuetudinario, propiamente rudimentario y costumbrista. Hasta el establecimiento de unos Fueros municipales, tras la aparición de algunos núcleos urbanos, existe un ordenamiento jurídico consuetudinario influido por el derecho franco -usos o costumbres de la tierra-, de tipo comarcal y local, en función de la autoridad ejerciente (conde, señor feudal, obispo u otra dignidad

³¹ J.R. HINOJOSA MONTALVO. *Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión*, en M^a de los Desamparados Martínez San Pedro (ed.). *Los marginados en el mundo medieval y moderno*. Instituto de Estudios Almerienses. Almería. 2000, págs. 25-41.

eclesiástica)³². Su invocación dependería de la condición personal del interesado por el hecho de su radicación o emplazamiento en una localidad o comarca concreta. Su desarrollo es propiciado por la ausencia de un ordenamiento general, lo que de alguna forma le otorgará una peculiaridad jurídica, que le distinguirá de otros territorios vecinos, como es el caso de Cataluña, más afín a la órbita del derecho visigodo.

II. ESTUDIO HISTÓRICO DE LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS:

II.1. EN LA BAJA EDAD MEDIA

Desde los siglos VIII a XII reina la incertidumbre foral en Aragón, ante la pluralidad y dispersión de los derechos comarcales consuetudinarios³³ que se fijan por escrito, y no es sino a partir del siglo XIII cuando el ordenamiento jurídico aragonés existe como ordenamiento general³⁴ tras la instauración de un sistema paccionado entre el rey y las Cortes³⁵.

³² J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1985, págs. 19, 20.

³³ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés*, en Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón (dir. Jesús Delgado Echeverría, coord. María Ángeles Parra Lucán). El Justicia de Aragón. Zaragoza. 4ª ed., 2012, págs. 37 y 38.

³⁴ J. LALINDE ABADÍA. *Derecho y fuero*, en Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón (dir. J.L. Lacruz Berdejo). Gobierno de Aragón. Zaragoza. 1988, págs. 67, 68.

³⁵ J. MORALES ARRIZABALAGA. *Pacto, Fuero y libertades. El estilo de gobierno en el Reino de Aragón, su mitificación y su uso en narraciones constitucionales*. Derebook. Zaragoza, 2016.

En esa época, ante la necesidad de neutralizar la fragmentación jurídica altomedieval y, fruto de la actividad docente universitaria, aparece el denominado *Ius commune*, una mixtura surgida de la fusión del derecho romano, el derecho canónico, el derecho germánico, el derecho feudal, la *lex mercatoria* y los derechos estatutarios o municipales³⁶, que se convierte en una suerte de derecho común en contraposición al derecho de cada uno de los territorios. Por supuesto, en esta especie de amalgama, el derecho romano adquiere un protagonismo especial como derecho común *-ius commune omnium hominum-* de la Europa occidental.

El *ius commune* se convierte, pues, en una suerte de derecho supranacional, en tanto que el derecho de los reinos constituye un derecho excepcional³⁷, que se sujeta a aquel. Su completitud y altura técnica le llevará a ser reputado como la razón natural (*ratio scripta*), una fama bien ganada³⁸, entre otros motivos, por un talante tradicional, mas no rígido; la incuestionable formación romanista jurídica de la época; así como por la marcada conexión con la idea de continuidad del Imperio Romano, merced al pretendido trasunto del Imperio Romano Germánico de Carlomagno³⁹. En efecto, el *ius*

³⁶ F. MARTÍNEZ MARTÍNEZ. *Ius commune, Utrumque ius: Tiempos de Derecho único, tiempos de juristas*. GLOSSAE. European Journal of Legal History 13, págs. 371-423.

³⁷ R. BERNAD MAINAR. *La fructífera experiencia del ius commune ante el apasionante reto de la unificación del derecho privado europeo*. RIDROM. Nº 19. 2017, págs. 243 y ss.

³⁸ M.C. BAYOD LÓPEZ. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español*. Institución "Fernando el Católico" (IFC). Zaragoza. 2019, págs. 61 y 62.

³⁹ A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN. *Fundamentos de Derecho Romano*. Centro de Estudios Financieros S.L. Madrid. 2011, pág. 16.

commune proporciona a los juristas la clave de un lenguaje común de la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, sobre todo en lo concerniente al derecho privado⁴⁰.

De todos los ingredientes señalados, el derecho romano, el derecho feudal y el derecho canónico son los más influyentes, cada uno con un tinte sobresaliente⁴¹: el individualismo del primero; la sujeción del individuo a un entramado superior de relaciones, en lo que al segundo respecta; y el punto de equilibrio que representa la legislación canónica.

La difusión y aplicación del *ius commune* en Europa se conoce como la recepción del derecho común⁴², un fenómeno que no fue simultáneo ni de igual fuerza en todos los territorios europeos e hispánicos⁴³. En efecto, mucho más evidente en Cataluña y Mallorca que en Navarra y Aragón⁴⁴, en tanto que en Castilla, aunque se habla impropiaemente de recepción, se produjo más bien una penetración de los principios fundamentales y de un buen número de

⁴⁰ B. NICHOLAS. *Introducción al Derecho romano*. Civitas. Madrid. 1987, pág. 24.

⁴¹ J. LALINDE ABADÍA. *Iniciación histórica al Derecho español*. Ariel. Barcelona. 1970, pág. 171.

⁴² P.G. STEIN. *El Derecho romano en la historia de Europa*. Siglo XXI de España Editores. Madrid. 2001, pág. 103; A.A.V.V. (Coord. R. PANERO GUTIÉRREZ). *El Derecho Romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce siglos de tradición*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2005, págs. 36-51; J. LALINDE. *El modelo jurídico europeo del siglo XIII*. RHDE nº 5-6. 1993-1994. Instituto de Derecho común europeo, Universidad de Murcia, págs. 17 y ss.

⁴³ G. WESENER; G. WESENER. *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova. Valladolid. 1998, págs. 123-125.

⁴⁴ J. LALINDE ABADIA. *El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia. 26/28 de marzo de 1985, págs. 145-178.

instituciones jurídicas correspondientes al derecho romano-canónico por una doble vía: la textual, a través de extractos de los textos justinianeos; y la científica, merced a la labor de su divulgación por parte de los discípulos de la Universidad de Bolonia y de otras universidades europeas, al momento de regresar a su lugar de origen y aplicar el derecho aprendido en la práctica, sobre todo en calidad de asesores laicos o eclesiásticos, ya de los reyes y de las asambleas legislativas, ya de las autoridades eclesiásticas⁴⁵. Dicha influencia llega a ser tan notoria e importante en la época, que el *ius commune* se alega como costumbre y es invocada por los juristas ante los jueces.

Sin embargo, esta reputación ganada del derecho común como el ordenamiento jurídico imperial o de la Iglesia, le granjeará la animadversión de reyes y territorios, con distintos matices y perspectivas⁴⁶, que van desde una oposición radical –caso de Aragón⁴⁷ y Navarra-, hasta la penetración y recepción consentidas, respectivamente representadas por Castilla y Valencia, en el primer caso, y por Cataluña y Mallorca –recepción erudita⁴⁸-, en el segundo.

⁴⁵ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2014, pág. 191.

⁴⁶ M.C. BAYOD LÓPEZ. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español*. Institución “Fernando el Católico” (IFC). Zaragoza. 2019, pág. 63.

⁴⁷ LALINDE ABADIA habla en este caso de “antirecepción política”, en *El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia. 26/28 de marzo de Murcia. 1985, pág. 159.

⁴⁸ J. LALINDE ABADÍA. *Equitas, Dreito y Drecho en el Reino de Aragón*, en *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Actas de las Jornadas de Estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998, págs. 11 y 12.

En lo que a Aragón respecta, la versión tradicional y más radical⁴⁹, que resulta cuestionable a nuestro juicio, sostiene que en verdad no se produjo en el territorio una recepción, ni siquiera una penetración de las leyes romano-canónicas.

Entre otros argumentos que se esgrimen al efecto se señala que Jaime I, cuando decide, tras una ampliación considerable de sus dominios y para mejorar la gobernanza del Reino a través de un derecho uniforme en todo el territorio, la definición y el establecimiento del Fuero de Aragón en 1246, recurre, en aras de la seguridad jurídica, a compilar la costumbre ante la existencia de diversas redacciones privadas de derecho consuetudinario, sin que la mera denominación de la obra –Código o Compilación de Huesca– permitiera conferirle un carácter “*dreyturero*”⁵⁰, es decir, que hubiera tomado el derecho como base e instrumento de la misma, según lo habría demostrado el hecho de que la Corte General de la ciudad rechazara tal versión de la compilación por entenderla “*dreyturera*”⁵¹ y, por tanto, no adaptada a la foralidad aragonesa, razón última de la

⁴⁹ J. LALINDE ABADÍA. *Iniciación histórica al Derecho español*. Ariel. Barcelona. 1970, págs. 240, 241.

⁵⁰ En torno a la solución de síntesis que representa la compilación *dreyturera* encomendada por Jaime I al Obispo de Huesca Vidal de Canellas, J. MORALES ARRIZABALAGA. *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*. Rolde de Estudios Aragoneses. Zaragoza. 2007, págs. 28-48.

⁵¹ Conocida como *Compilatio Maior*, año 1247 (*Vidal Mayor* se autodenomina la versión romance del manuscrito), que habría sido promulgada, aunque sin acuerdo de la Corte por la excesiva inserción de derecho romano y canónico, culto y europeo –*ius commune*–, lo que representaría una versión más erudita. A partir de XIV constituye una obra de gran autoridad, pero sin valor de ley. Al respecto, J. DELGADO ECHEVERRÍA. *El “Vidal Mayor”*, en Aragón en el Mundo. Caja de Ahorros de la Inmaculada. Zaragoza. 1988, págs. 131-132.

posterior aparición de una segunda versión⁵² más reducida (8 libros) y redactada en romance aragonés, menos romanizada, que modularía la primera para seguir las instrucciones de los foristas⁵³, secundadas por la Corte General.

Precisamente y, para su adecuado conocimiento general, la versión latina bendecida por la asamblea celebrada en Huesca sería traducida al romance y se convertiría en la primera colección sistemática oficial de los fueros del territorio aragonés⁵⁴.

En todo caso, la decisiva intervención del obispo de Huesca, Vidal de Canellas, a instancia del monarca en la redacción de la obra nos lleva a reflexionar.

En efecto, aunque el titular de la sede episcopal oscense ejerce su ministerio en el centro de la foralidad aragonesa, encarna el prototipo del experto en derecho común, otrora estudiante de la

⁵² *Compilatio Minor*, contentiva casi exclusivamente de textos tradicionales aragoneses con algunas adiciones o modificaciones, muy probablemente obra también de Vidal de Canellas, por observar ambas un mismo orden de sistematización. En este sentido, J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés*, en Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón (dir. Jesús Delgado Echeverría, coord. María Ángeles Parra Lucán). El Justicia de Aragón. Zaragoza. 4ª ed., 2012, pág. 41.

⁵³ J.I. LÓPEZ SUSÍN. *El Derecho aragonés. Una constante en nuestra identidad*, en Aragón puertas abiertas (Coord. José Luis Acín). Lunwerg. Barcelona. 2006, pág. 271.

⁵⁴ J. MORALES ARRIZABALAGA. *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*. Rolde de Estudios Aragoneses. Zaragoza. 2007, págs. 42 y ss.

Universidad de Bolonia⁵⁵, una premisa que será determinante en aspectos tales como la sistematización romanista y distribución de los títulos de la obra en epígrafes o rúbricas⁵⁶, hasta el punto de actuar como “*savio omne*” y ordenar los fueros con “*bona et dreiturera et sana conscientia*”⁵⁷.

Además, los jueces del tribunal real interpretarán la norma según los conceptos, categorías y clasificaciones establecidos por la doctrina romanística italiana⁵⁸. A su vez y, gracias a la influencia ejercida por los mozárabes radicados en el territorio tras su huida del dominio musulmán, la compilación asume algunas soluciones contempladas en el *Liber Iudiciorum*. A mayor abundamiento, se detecta una cierta recepción por medio de la incidencia del derecho canónico en Vidal de Canellas⁵⁹, lo que vinculará a los juristas aragoneses la glosa y el comentario. Y es que la relación entre los derechos romano y canónico en la Alta Edad Media⁶⁰ constituye la

⁵⁵ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2014, págs. 191, 192. LALINDE ABADÍA habla en este caso de “penetración doctrinal, en *El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia. 26/28 de marzo de Murcia.1985, pág. 162.

⁵⁶ J.L. LACRUZ BERDEJO. *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*. Estudios de Derecho Aragonés, Zaragoza. 1946, págs. 13 y ss.

⁵⁷ J. LALINDE ABADÍA. *Equitas, Dreito y Drecho en el Reino de Aragón*, en *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Actas de las Jornadas de Estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998, pág. 13.

⁵⁸ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2014, pág. 202.

⁵⁹ J. LALINDE ABADÍA. *Situación del derecho romano en el sistema jurídico aragonés*. Revista de Historia del Derecho. Volumen II. Homenaje al profesor M. Torres López. Universidad de Granada. 1977-1978, pág. 174.

⁶⁰ J.M. RAINER. *Das Römische Recht in Europa*. Manz Verlag. Wien. 2012, págs. 74 y ss.

expresión armónica de la cultura jurídica europea⁶¹ y el exponente de la identidad básica del orden ético-social, tanto de los pueblos europeos, como de los sectores creadores y difusores de la cultura⁶².

No podemos olvidar tampoco que los fueros cobraron fuerza a través de su interpretación a cargo de los foristas, toda vez que su aplicación práctica requiere de un cuerpo doctrinal que interprete los términos legales que presentan confusión⁶³. Fruto de esta inquietud y, siguiendo el modelo de los juristas de Bolonia, surgieron glosas al derecho aragonés⁶⁴, construidas sobre alegaciones de fuentes jurídicas, algunas aragonesas, pero sobre todo en su mayoría pertenecientes al *ius commune*. De tal fusión y mezcla resulta el ordenamiento jurídico que se practica y cultiva en Aragón, lo que refuerza la relación entre el derecho aragonés y el derecho común.

En efecto, aunque en un principio se obstruía la aplicación del derecho romano-canónico en el Vidal Mayor, el auxilio atribuido en su seno al sentido natural o la equidad abriría una vía de penetración

⁶¹ J. PARICIO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2014, págs. 188, 196.

⁶² G. WESENBERG; G. WESENER, G. *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Lex Nova. Valladolid. 1998, págs. 50-54.

⁶³ M.C. BAYOD LÓPEZ. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español*. Institución "Fernando el Católico" (IFC). Zaragoza. 2019, págs. 98, 99, 101, 102.

⁶⁴ Se relacionan como glosadores del derecho aragonés los siguientes autores: Vidal de Canellas, Martín Sagarra, Sancho de Ayerbe, Pérez de Salanova, Pelegrín de Anzano, Juan Pérez de Patos, Jacobo de Hospital, Martín de Pertusa. Al respecto, J.L. LACRUZ BERDEJO. *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*. ADA II. 1945, págs. 103-136.

Las glosas más importantes son las del autor Pérez de Patos, cuya obra se considera como la glosa ordinaria del derecho aragonés.

del *ius commune* en la medida que, tanto los glosadores, como los comentaristas habían ido pergeñando y delineando el concepto de equidad⁶⁵. De ahí que, a la par que se producían colisiones entre el *ius commune* –impregnado de universalidad- y los *iura propria* –preñados de particularismo-, resueltas de distinta forma en cada territorio⁶⁶, lo cierto es que entre ambos términos de la ecuación se produjo una coexistencia fructífera y recíprocamente nada desdeñable. No en vano, en un claro signo de romanización instrumental⁶⁷, el derecho aragonés se explica a través de conceptos romanos y sus preceptos se ordenan conforme al orden de las rúbricas seguido en los libros del Digesto, hasta el punto de inocular en la cultura jurídica de los foristas la cultura del derecho común europeo.

Así es, Jaime I recurre al sentido natural o la equidad, allí donde no sean suficientes los Fueros de Aragón –*ad naturalem sensum vel aequitatem*-⁶⁸, con el fin de dar cabida al sentido común y a la proporcionalidad de los derechos y los deberes ante el rigor

⁶⁵ J. LALINDE ABADÍA. *Iniciación histórica al Derecho español*. Ariel. Barcelona. 1970, págs. 245, 246.

⁶⁶ Así, Cataluña, Navarra y Baleares aceptan los textos romanos a modo de derecho común civil supletorio del derecho propio; Castilla refunde el derecho propio y el *ius commune* en las Partidas; en tanto que Aragón recurre a las Observancias como válvula de escape.

⁶⁷ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés*, en Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón (dir. Jesús Delgado Echeverría, coord. María Ángeles Parra Lucán). El Justicia de Aragón. Zaragoza. 4ª ed., 2012, pág. 38.

⁶⁸ Una interpretación de la expresión sobre la consideración de la observancia como una formulación del Fuero de Aragón en J. MORALES ARRIZABALAGA. *La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la reformulación del Fuero de Aragón*. Cuarto Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. Zaragoza, 16 de mayo de 2003. Zaragoza. El Justicia de Aragón, 2003, págs. 150, 151.

excesivo⁶⁹ y las lagunas legales⁷⁰, adoptando con ello una versión intermedia de compromiso con tinte claramente canónico⁷¹ coincidente con una pretendida razón escrita⁷² constitutiva de un derecho racionalmente perfecto aplicable de manera útil frente a las lagunas del derecho. Sin embargo, incluso se sostiene que este recurso supletorio a la *aequitas* podría ser entendido como una decidida voluntad de rechazo al *ius commune* (*dreito o los dreitos*), al modo de un muro de contención cimentado en la *aequitas*.

En todo caso, es necesario reconocer que no encontramos una norma aragonesa declarativa de la supletoriedad del Derecho romano-canónico⁷³, ni tampoco podemos obviar que existen instituciones jurídicas romanas integrantes tradicionalmente del *ius commune* que nunca penetraron en Aragón, ya por contar con

⁶⁹ J. LALINDE ABADÍA. *El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia. 26/28 de marzo de 1985, pág. 169.

⁷⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ. *En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247*. Anuario de Historia del Derecho Español n° 50. 1980, pág. 75; *Proemium Libri Fororum*, [27-31], J. DE HOSPITAL. *Observancias del Reino de Aragón*. CAI. Zaragoza. 1977, pág. 8.

⁷¹ Sobre las razones que habrían llevado al reino de Aragón a recurrir al sentido natural y a la equidad, según parecer de Jaime de Hospital, J. LALINDE ABADÍA. *Equitas, Dreito y Drecho en el Reino de Aragón*, en *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Actas de las Jornadas de Estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998, págs. 14-16.

⁷² J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código de Derecho Foral de Aragón*. 4ª ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza. 2012, pág. 44.

⁷³ M. DEL MOLINO. *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*. 1513, fols. 127, 156, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 10/04/2020).

principios distintos u opuestos a los del *ius commune*, ya por existir previamente mecanismos autóctonos que atendían una misma función (*restitutio in integrum*), lo que permitirá respetar la sustancia del derecho aragonés⁷⁴.

II.2. UNA REFERENCIA ESPECIAL A LAS OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN

Gran importancia al hilo de lo que venimos tratando tienen las Observancias, estrechamente relacionadas con una figura propia del derecho aragonés como es el Justicia Mayor, que surgió ante la necesidad de equilibrar los intereses del Rey y del Reino de Aragón, sobre todo en su relación con la nobleza. Se trata de un cargo que, si bien no exige la condición de letrado, desempeña su oficio auxiliado por lugartenientes, con un carácter más técnico, y de toda una curia, cuyo objetivo primordial consiste en la preservación y observancia de los fueros y costumbres aragoneses. Merced a sus oficios se logra la conservación, interpretación y clarificación del derecho foral aragonés, hasta el punto de que la doctrina extraída de sus decisiones se conoce bajo la denominación de “observancias”.

Los lugartenientes del Justicia resultaron avezados romanistas instruidos bajo el influjo y el espíritu de Bolonia, lo que permitirá que el derecho romano cuente con un vehículo privilegiado y eficaz de

⁷⁴ J.L. LACRUZ BERDEJO. *El régimen matrimonial de los fueros de Aragón*. Anuario de Derecho Aragonés (ADA). 1946, págs. 13 y ss.

romanización⁷⁵ y penetración, aun cuando lo fuera más bien al servicio de la causa del derecho foral aragonés, supuestamente antirromanista, toda vez que en las observancias se ensalza el valor de la costumbre, del mismo modo que se exalta la voluntad individual y el principio *standum est chartae*⁷⁶.

La esencia de las observancias consiste en expresar normas no escritas al hacer acopio de la aplicación judicial de los fueros⁷⁷. La relación que media entre el fuero y la observancia es de dependencia de esta respecto de aquel, lo que se evidencia por su origen, puesto que su creación surge con motivo de la refacción de los fueros al reorganizar los ya existentes desde 1247, año que sirve de punto de inflexión cuando se formarán las primeras observancias gracias al Justicia de Aragón de la época, Jimeno Pérez de Salanova, durante el reinado de Jaime II. La particularidad de la observancia es que emana directamente de la raíz del derecho aragonés, del Fuero de Aragón, sin que su expresión constituya un acto de jurisdicción, de manera

⁷⁵ J. LALINDE ABADÍA. *Situación del derecho romano en el sistema jurídico aragonés*. Revista de Historia del Derecho. Volumen II. Homenaje al profesor M. Torres López. Universidad de Granada. 1977-1978, pág. 174; *Perfil histórico de la foralidad aragonesa*. Conferencia pronunciada el 4 de abril de 1989 en el I Ciclo de Aproximación al Derecho aragonés, organizado por el Colectivo Universitario de Cultura Aragonesa, pág. 42, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 11/04/2020).

⁷⁶ J.I. LÓPEZ SUSÍN. *El Derecho aragonés. Una constante en nuestra identidad*, en Aragón puertas abiertas (Coord. José Luis Acín). Lunwerg. Barcelona. 2006, pág. 276.

⁷⁷ J. MORALES ARRIZABALAGA. *La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la reformulación del Fuero de Aragón*. Cuarto Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. Zaragoza, 16 de mayo de 2003, págs. 135, 144, 152.

que viene a engrosar, junto a los fueros y la costumbre, las fuentes del derecho aragonés.

A partir de la mitad del siglo XIII aparecen colecciones de observancias⁷⁸ redactadas en latín y traducidas al romance, hasta que al final del siglo XIV uno de los lugartenientes del Justicia, Jaime de Hospital, redacta y publica la versión más importante de la mencionada colección (*Observantiae regni Aragonum*). De su contenido destaca la concentración de los procesos declarativos de privilegios no documentados⁷⁹, así como los argumentos jurídicos de las propias sentencias que, dotadas de la fuerza que otorga el efecto de cosa juzgada (*“res iudicata, pro veritate habetur”*), confieren estabilidad y seguridad jurídica, esto es, la observancia se erige en un título que, de alguna forma, preserva el *statu quo*⁸⁰, más aun si cabe ante la revisión constante a la que el monarca somete la legislación aragonesa.

⁷⁸ Surge así una segunda acepción de la observancia, además de la de una forma expresión del Fuero de Aragón, cual es la de Libros de observancias que las coleccionan y organizan. En este sentido, J. MORALES ARRIZABALAGA. *La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la reformulación del Fuero de Aragón*. Cuarto Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. Zaragoza, 16 de mayo de 2003, pág. 149.

⁷⁹ Precisamente, en las Observancias de Pérez de Salanova se detectan dos grandes bloques diferenciados: uno, el más extenso, comprensivo de las cuestiones judiciales; y el otro, declarativo de los derechos de los infanzones. Por su parte, como se ha señalado, en las Observancias de Jaime de Hospital se produce la concentración de los procesos que versan sobre la declaración de un privilegio que no se encuentra registrado ni en carta ni en documento alguno.

⁸⁰ J. MORALES ARRIZABALAGA. *Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)*, en Estudios de Derecho Aragonés. Cuadernos de cultura aragonesa. Zaragoza. 1994, págs. 152, 153.

Sin embargo, la intensificación del recurso a la observancia como un producto de la interpretación del Fuero coincide con la consideración de las decisiones judiciales en calidad de precedentes, razón por la cual llegará un momento, concretamente desde la obra de Jaime de Hospital hasta la de Martín Díez de Aux, en el que las colecciones de observancias incluyen, amén de las observancias *sensu stricto*, la jurisprudencia procedente de la jurisdicción.

Aun cuando estas observancias carecen de valor oficial, por no haber sido promulgadas, su aplicación cotidiana, aunada al prestigio de sus autores, propiciarán que en la primera mitad del siglo XV (año 1428 en las Cortes de Teruel) el monarca Alfonso V encomiende al Justicia de la época, Martín Díez de Aux, auxiliado por seis letrados y los diputados del Reino, la recopilación de los usos, observancias y actos de corte⁸¹. A partir de la obra precedente de Jaime de Hospital y tras la consulta recabada a un número considerable de juristas, en 1437 se publica la nueva obra *Observancias y costumbres del reino de Aragón (Observantiae consuetudinesque regni Aragonum)*, redactada parcialmente en latín y en romance, que, si bien nunca fue promulgada, contó con un gran predicamento, al ser el fruto de un encargo oficial con una amplia y mayoritaria aplicación en la práctica de manera ininterrumpida. Un estilo más elaborado y abstracto reforzará el protagonismo de la norma reguladora y su publicación

⁸¹ M.C. BAYOD LÓPEZ. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español*. Institución “Fernando el Católico” (IFC). Zaragoza. 2019, págs. 90, 97, 98.

logrará dos claras consecuencias⁸²: por un lado, cerró el círculo del régimen jurídico de las observancias, pues no se publicaron otras posteriores; y, además, intensificó su mayor incidencia, al alcanzar una autoridad superior a las precedentes e, incluso, llegar a prevalecer sobre los fueros.

Por lo tanto, la fuerza de los hechos les atribuiría el valor real que en verdad tuvieron, si bien no lo fuera de manera oficial, pues tanto su importancia, como su mérito interpretativo resultaron indiscutibles, lo que se traduciría en una asimilación efectiva del derecho romano en la práctica judicial aragonesa merced al culto de los textos del derecho común observado en la interpretación de las normas aragonesas por parte de los lugartenientes del Justicia, aun cuando no fueran invocados explícitamente.

Su relevancia en el devenir del derecho aragonés resulta innegable, puesto que junto a los fueros y a los actos de Corte integran el ordenamiento jurídico tradicional, como lo demuestra el hecho de que cuando se imprimen junto con la colección de fueros, alcanzan el mismo rango⁸³, una consecuencia refrendada en la Disposición Final del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de

⁸² J.A. ESCUDERO LÓPEZ. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*. 4ª ed. Edisofer. Madrid. 2012, págs. 470, 471.

⁸³ J.I. LÓPEZ SUSÍN. *El Derecho aragonés. Una constante en nuestra identidad*, en *Aragón puertas abiertas* (Coord. José Luis Acín). Lunweg. Barcelona. 2006, pág. 276.

Aragón⁸⁴, en la que se deroga el Cuerpo legal de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón⁸⁵.

Así pues, entendemos que el pretendido rechazo beligerante de los Fueros de Aragón al derecho romano debe ser morigerado gracias a la práctica jurídica consumada por los juristas al aplicar y consultar las Observancias. Fue tal su repercusión tras la aparición de las Observancias de Díez de Aux que el ordenamiento jurídico aragonés gravitaría en torno a dos ejes fundamentales, los Fueros de Aragón y las Observancias, aunque en el orden de prelación de fuentes del siglo XV estas quedarán relegadas ante el derecho local y los fueros y actos de Cortes posteriores a 1437, si bien hubieran de prevalecer sobre los fueros de Cortes anteriores a 1437, los posteriores al Código de Huesca, y también sobre el Código de Huesca.

Así y todo, no podemos sostener que el “observador”, a pesar de su formación romanista, interpretara sistemáticamente el derecho aragonés –el Fuero- en un sentido romanista, pues, tizado de una mentalidad tradicionalista, ha tratado de mantenerse fiel a la esencia

⁸⁴ Artículo 78.- *Desde que entre en vigor el presente Apéndice, quedará totalmente derogado el Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón", en http://www.reicaz.org/textosle/boe_rdec/19251207/19251207.htm#dispfin (consultado con fecha 12/04/2020). Al respecto, M. ISABAL. *Sobre el Apéndice Foral Aragonés*. Revista de Derecho Privado. Año XIII, nº 150. Madrid. 1926, págs. 83-92, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 12/04/2020).*

⁸⁵ Sobre la eficacia derogatoria del Apéndice Foral Aragonés respecto de la legislación foral anterior (Fueros y Observancias), podemos ver la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 24 de junio de 1929, en J. VALENZUELA LA ROSA.; J.J. SANCHO DRONDA. *El Apéndice Foral a través de la Jurisprudencia*. Anuario de Derecho Aragonés III. 1946, pág. 448.

foral⁸⁶, opinión a la que nos adscribimos sin que ello constituya una abjuración de la influencia del derecho romano en el derecho aragonés. Y ahí es donde radica nuestra apuesta, que se basa en la idea de la complementariedad no excluyente, en cuya virtud el derecho foral preserva su esencia y la refuerza con el auxilio incomparable que aportó el ordenamiento jurídico romano, un sistema jurídico sin parangón, a nuestro juicio, en cuanto al grado de desarrollo y perfección que nos ha brindado la historia y del que seguimos nutriéndonos en pleno siglo XXI.

II.3. EN LA EDAD MODERNA

A partir de la Edad Moderna el derecho civil va a ir desligándose del derecho romano⁸⁷ y se identifica con el derecho de cada Estado o nación, fenómeno que se conoce como el de la nacionalización y privatización del derecho civil⁸⁸.

Esta tendencia común en toda Europa también aplica al caso español, toda vez que, merced a la consolidación y pujanza del derecho castellano y fruto entre otras razones de la política unificadora de los Reyes Católicos, este tiende a deslindarse del derecho común, retomando el testigo de la propuesta legislativa iniciada por Alfonso X el Sabio, finalmente consumada en el siglo XVI

⁸⁶ J. LALINDE ABADÍA. *Op. Cit.* 1989, pág. 43.

⁸⁷ A. HERNÁNDEZ GIL. *El concepto de Derecho civil. Obras Completas I.* Madrid. 1987, págs. 285, 286.

⁸⁸ L. DÍEZ-PICAZO. *El sentido histórico del Derecho civil.* RGLJ, XXXIX. 1959, págs. 631-642.

con la identificación del derecho castellano y el derecho regio. Un derecho regio que resulta victorioso en su agria pugna con el derecho romano, tanto en el plano doctrinal, como en el judicial⁸⁹.

Ya en el siglo XVIII el derecho castellano se erige en el verdadero derecho nacional tras su amplia expansión territorial, debido al predominio político de Castilla en el plano político, y por contar, además, con la ventaja que supone haber recopilado todo su derecho. Al respecto podemos destacar la muy influyente obra *Instituciones de Derecho civil de Castilla*⁹⁰, en la que se llega a identificar el derecho español con el derecho civil, de cuya identificación deriva la reprobación del derecho romano. Por ello, en el siglo XVIII el derecho castellano, ahora entendido como derecho español, se convierte en derecho común⁹¹, de la misma manera que lo fuera el derecho romano-canónico en la Baja Edad Media.

Tras la Guerra de Sucesión y la aparición de los Decretos de Nueva Planta, el derecho castellano es elevado a la categoría de derecho supletorio en los territorios que se mostraron adversos a los intereses de Felipe V en la contienda, entre ellos Aragón. Se esgrimen

⁸⁹ F. DE CASTRO Y BRAVO. *Derecho civil de España*. Civitas. Madrid. 1984, págs. 150-158.

⁹⁰ I. JORDÁN DE ASSO; M. DE MANUEL. Imp. Andrés de Sotos. Madrid, 1786, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (16/04/2020).

⁹¹ M. AMORÓS GUARDIOLA. *Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil*. Libro Homenaje a R.M Roca Sastre Vol. 1. Madrid. 1976, pág. 551.

argumentos justificativos en tal sentido⁹², no solo una innegable voluntad política centralizadora borbónica, sino también una pretendida aureola de superioridad ostentada por el derecho castellano frente al resto de los derechos forales.

Por lo que respecta al caso de Aragón, el siglo XVI representa la consumación de la uniformidad del derecho aragonés, una vez que, a petición de los turolenses, desaparece el Fuero de Teruel y se produce la integración de este territorio en el ámbito de aplicación de los fueros generales, aplicables ahora en todo Aragón. A lo largo de los siglos XVI y XVII el ordenamiento jurídico aragonés trata con denuedo de preservar su derecho frente a la tendencia expansiva del derecho castellano, para lo cual trata de renovarse mediante la aprobación de nuevos fueros emanados de consuno entre el rey y las cortes, y con el reconocimiento significativo de la costumbre⁹³, lo cual implicará cierta saturación jurídica rayana con la confusión en lo que a la jerarquía normativa se refiere.

En todo caso, las bases fundamentales del ordenamiento jurídico aragonés se agrupan en 1476 bajo el título de Fueros y Observancias del reino de Aragón siguiendo un procedimiento

⁹² G. VICENTE Y GUERRERO. *Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su crisis legal*. AHDE, tomo LXXXVI, 2016, págs. 351-383.

⁹³ Se establece el siguiente orden de prelación: la costumbre en todas sus formas (*praeter, secundum, contra legem*); fueros y actos de cortes posteriores a 1437, según orden cronológico; las Observancias de Díez de Aux, si no contravienen los fueros; los fueros y actos de corte entre 1247-1437, según preferencia cronológica; los Fueros de Aragón de 1247; y, por fin, el sentido natural y la equidad.

cronológico (volumen viejo), que se verá posteriormente sustituido por otro de corte más sistemático⁹⁴ consagrado en una obra dividida en nueve libros de acuerdo al modelo del *Codex* de Justiniano (1552)⁹⁵, una edición que fue reeditada en varias ocasiones a lo largo de los siglos XVI y XVII, con incorporación de fueros posteriores en orden cronológico, de tal manera que tanto los fueros derogados, como los actos de corte posteriores a 1554 se editan en volúmenes aparte, razón por la cual en las ediciones posteriores a 1576 esta compilación incorpora los fueros promulgados en Cortes para completar su denominación bajo el título de Fueros, Observancias y Actos de Corte.

Mención especial requiere la ciencia jurídica aragonesa durante los siglos XVI y XVII, puesto que presenta varias perspectivas⁹⁶: desde la que se encuadra en la práctica judicial, con un tinte consuetudinario afrancesado, nacionalista y claramente antirromanista; hasta la conformada por los estudiantes o profesores formados en universidades itálicas o hispanas –entre ellas, las de Huesca y Zaragoza-, con una marcada tendencia romanista, sin con ello renegar del carácter popular que le es propio al ordenamiento jurídico aragonés.

⁹⁴ J.A. ESCUDERO LÓPEZ. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*. 4ª ed. Edisofer. Madrid. 2012, pág. 692.

⁹⁵ J. LALINDE ABADÍA. *Iniciación histórica al Derecho español*. Ariel. Barcelona. 1970, págs. 381, 383.

⁹⁶ M. ALONSO Y LAMBÁN. *Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII*. Anuario de Historia del Derecho español XXXIII. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1963, págs. 40 y ss., en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 18/04/2020).

Fruto del ingenio, la ciencia jurídica aragonesa se nutre de ilustres juristas que estudian y analizan los fueros recurriendo, ya a la técnica del repertorio presentado por orden alfabético⁹⁷, ya a la de la exégesis o el comentario⁹⁸, o bien al recurso de los manuales⁹⁹, sin poder pasar por alto tampoco el aporte de la colección y el comentario de las decisiones judiciales¹⁰⁰.

II.4. EN EL PERÍODO CODIFICADOR

Tras la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta (inicios del siglo XVIII), Aragón pierde su capacidad legislativa y de evolucionar, motivo por el cual el derecho aragonés solo podrá aspirar a su mera conservación, cual reliquia o antigualla excepcional¹⁰¹, lo que, por añadidura, le privará de su facultad de autointegración y le empujará a acudir ineludiblemente al derecho castellano, susceptible de renovarse y adaptarse a la realidad, como supletorio¹⁰², con una consecuencia de gran calado, puesto que la

⁹⁷ Destacan sobremanera en esta faceta a lo largo del siglo XVI autores como Miguel del Molino y Jerónimo Portolés.

⁹⁸ Mencionamos en este apartado a Juan Ibando de Bardaxí y a Franco de Villalba.

⁹⁹ Dignos de consideración tenemos en cuenta el aporte en este terreno de Jerónimo Martel (Derecho público); Portolés y Andrés Serveto de Aninón (derecho privado); Pedro Molinos, Miguel Ferrer, Juan Francisco La Ripa (Derecho procesal); Cuenca y Niño Español (Derecho mercantil).

¹⁰⁰ Entre ellos resaltamos a Martín Monter de la Cueva (en el siglo XVI), José Sessé y Piñol y Juan Crisóstomo de Vargas Machuca (estos dos últimos durante el siglo XVII).

¹⁰¹ J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código de Derecho Foral de Aragón*. 4ª ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza. 2012, pág. 61.

¹⁰² Sobre las relaciones entre el Código civil como supletorio y los demás Derechos nacionales, E. ROCA Y TRÍAS. *El Código civil como supletorio de los Derechos nacionales españoles*. Anuario de Derecho Civil. 1978, 2, pág. 258.

supletoriedad deja de operar a través de un sistema de heterointegración a partir de los principios del derecho aragonés, para producirse una aplicación prácticamente directa del derecho supletorio (derecho castellano inicialmente, Código civil después)¹⁰³, cuya vocación consiste en lograr la unidad del derecho civil español.

Así pues, cuando comienza el proceso codificador, finales del siglo XVIII e inicios del XIX, se ha consumado la fusión del derecho civil con el derecho de cada Estado¹⁰⁴ tras un proceso de nacionalización del derecho privado¹⁰⁵, lo que permitirá explicar la conexión estrecha entre el derecho civil y el contenido de los Códigos civiles. Tal circunstancia repercutirá, sin lugar a dudas, en las relaciones de los ordenamientos jurídicos codificados con el derecho romano.

Efectivamente, en Francia el estudio del derecho romano entra en crisis tras la aparición del *Code*, en la medida que se instaura un derecho basado en la legalidad frente al derecho de corte jurisprudencial romano que interpretaba la tradición según la realidad social¹⁰⁶; por el contrario, en Alemania y, merced al influjo

¹⁰³ M.C. BAYOD LÓPEZ. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español*. Institución "Fernando el Católico" (IFC). Zaragoza. 2019, pág. 127.

¹⁰⁴ C. ROGEL VIDE. *Derecho civil. Método y Concepto*. Reus. Madrid. 2010, págs. 175-196.

¹⁰⁵ R. ZIMMERMANN. *Estudios de Derecho privado europeo*. Civitas. Madrid. 2000, pág. 26.

¹⁰⁶ J. PARICIO SERRANO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2017, pág. 180.

de Savigny¹⁰⁷, el estudio del derecho romano recibe un impulso, pues, por su través y a partir de las fuentes romanas, se diseña una dogmática del derecho privado merced a la obra de la Pandectística¹⁰⁸, circunstancia que presentará una de las grandes paradojas de la historia del derecho privado moderno¹⁰⁹, toda vez que, si bien el Código civil alemán (BGB), formal y categóricamente pondría fin a la vigencia del derecho romano en Alemania, sin embargo, su contenido, impregnado de romanismo en las construcciones abstractas elaboradas¹¹⁰, entre otros por B.

¹⁰⁷ R. ZIMMERMANN. *Estudios de Derecho privado europeo*. Civitas. Madrid. 2000, págs. 19-26.

¹⁰⁸ La Escuela histórica alemana se divide en dos grupos diferenciados: por un lado, el ala romanista, liderada por Savigny; y por otro, la de los germanistas, cuyos seguidores consideraban que el derecho romano era un derecho extranjero que había desvirtuado y menoscabado el desarrollo del propio derecho germánico. El ala romanista presenta, por su lado, dos visiones que expresan la doble perspectiva que Savigny concibe del derecho romano basada en el binomio historia-dogma: una visión netamente histórica; y otra más dogmática, la Pandectística o Escuela histórica moderna, orientada a la aplicación práctica de sus normas. AL respecto, A. TORRENT RUIZ. *La Pandectística del siglo XIX, último gran andamiaje teórico de los fundamentos del derecho europeo*, en SDHI 81. 2015, págs. 469-514; R. BERNAD MAINAR. *La pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno*. RIDROM nº 17, octubre de 2016, págs. 1-80.

¹⁰⁹ J. PARICIO SERRANO; A. FERNÁNDEZ BARREIRO. *Historia del derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid. 2017, pág. 181.

¹¹⁰ La vertiente dogmática de la Escuela histórica del derecho (pandectística o jurisprudencia de conceptos) encomienda al jurista la elaboración dogmática de un sistema de derecho privado integrado por construcciones jurídicas abstractas adaptadas a su tiempo sobre la base de las fuentes romanas justinianeas, lo que propiciará un punto de encuentro entre romanistas y germanistas al entender que la enseñanza del derecho debe ir dirigida al estudio del derecho positivo nacional impregnado de elementos romanos.

Este movimiento reconducirá el derecho romano a una estructura dogmática a través del método inductivo, al construir con la supuesta argamasa de las fuentes justinianeas unos conceptos propios, ajenos en puridad al derecho de Justiniano, si bien no incompatibles con él. Merced a esta labor, la codificación alemana integrará el derecho romano y el derecho germánico, de tal manera que su fruto máspreciado, el BGB, alcanzó una autoridad incuestionable y se convirtió en el

Windscheid, G. Hugo y G.F. Puchta, desencadenaría el tránsito de un derecho romano no vigente a un derecho romano plenamente vivo. Con ello se consuma el tercer reencuentro del derecho romano a lo largo de la historia¹¹¹, después del acaecido en el mundo antiguo con la civilización romana y el operado durante la Baja Edad Media por medio de los glosadores y posglosadores.

En cuanto a España, asistimos al fracaso del Proyecto de Código civil de García Goyena en 1851, entre otras razones, por su afrancesamiento exacerbado y por el irrespeto a los derechos forales¹¹², trabas corregidas en la Ley de Bases de 1888¹¹³ sobre la que se gestará el futuro Código civil de 1889.

canal privilegiado de irradiación de la cultura jurídica europea, con una contribución apodíctica la dogmática moderna a, tal como se corrobora, entre otros aportes, con la teoría del negocio jurídico, eximia obra de ingeniería jurídica y, sin lugar a dudas, una de las señas de identidad por antonomasia del derecho privado de nuestros días en la familia del *civil law*.

En tal sentido, B. WINDSCHEID. *Tratado de Derecho civil alemán*. Tomo I. Volumen I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1987; H.P. HAFERKAMP. *Georg Friedrich Puchta und die begriffsjurisprudenz*. Frankfurt a.M., 2004; G. MARINI. *L'opera di Gustav Hugo nella crisi del giusnaturalismo tedesco*. Giuffrè. Milano, 1960.

¹¹¹ R. ZIMMERMANN. *Estudios de Derecho privado europeo*. Civitas. Madrid. 2010, págs. 26, 27.

¹¹² J.L. LACRUZ BERDEJO. *Las Concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación del Código civil*. Estudios de Derecho privado común y foral I. Boch. Barcelona. 1992, págs. 6-7.

¹¹³ En virtud de su artículo 5, “*las provincias y territorios en que subsiste el Derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales*”. Información obtenida en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1888-3236> (consultado con fecha 26/04/2020).

En lo concerniente a Aragón, el sector jurídico autóctono no se aferró en su posición foralista, sino que participó del ideal codificador¹¹⁴ reflejado en un Código civil unificador que derogara los fueros aragoneses, al mismo tiempo que optara por respetar, junto con el de las demás regiones, el derecho civil aragonés. Por ello, Aragón se adhiere al anhelado Código civil, incluso a costa de perder algunas peculiaridades, mientras se mantuviera el núcleo duro del derecho aragonés¹¹⁵, integrado por instituciones jurídicas tales como el derecho de viudedad, la junta de parientes, las capitulaciones matrimoniales y las relativas al régimen jurídico sucesorio, entre otras.

El Código civil aprobado conserva en su integridad y “por el momento” los derechos forales, incluido el aragonés, bajo la promesa de la futura elaboración y aprobación de la fórmula de unos Apéndices del Código civil contentivos de las instituciones forales convenientes por conservar en cada uno de los territorios donde existen¹¹⁶. Aragón es el único territorio foral que cumple la

¹¹⁴ J. DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Comentario al artículo 1 de la Compilación aragonesa*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Tomo I (dir. J.L. Lacruz Berdejo). Diputación General de Aragón. Zaragoza. 1988, págs. 99 y ss.

¹¹⁵ Al respecto, J. COSTA. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Imp. Revista de Legislación. Madrid. 1883, en BIBLIOTECA VIRTUAL DE DERECHO ARAGONÉS (BIVIDA): <http://www.derechoaragones.es> (consultado con fecha 26/04/2020).

¹¹⁶ Artículos 6º y 7º de la Ley de Bases de 1888. Información obtenida en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1888-3236> (consultado con fecha 26/04/2020).

encomienda con la aprobación del Apéndice de 1925¹¹⁷, a pesar de la paradoja que ello representa. En efecto, con la aprobación del Código civil comienza esta su aplicación en Aragón, a salvo de las materias civiles reguladas en los Fueros y Observancias; sin embargo, el Apéndice de 1925 introduce una disposición derogatoria por la que resultaba derogado el Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón¹¹⁸, de tal suerte que el derecho aragonés se reduce al contenido del Apéndice con un consecuencia de gran envergadura, cual es que, carente ahora de un sistema de fuentes, opera como un derecho excepcional¹¹⁹ que, como tal, precisará del Código civil para superar sus lagunas, lo que conferirá al Código la cualidad de *ius commune*¹²⁰.

¹¹⁷ En torno al Apéndice aragonés de 1925 y sus respectivos Proyectos, J. DELGADO ECHEVERRÍA. *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*. Tomos I y II. Institución "Fernando el Católico" (IFC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005.

Sobre la valoración controvertida que suscita el Apéndice al Código civil de 1925, J.L. MOREU BALLONGA. El apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y de la cuestión territorial en España. *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos* n° 15. 2007-2008, págs. 81-24.

¹¹⁸ Artículo 78 del Apéndice de 1925, en http://www.reicaz.org/textosle/boe_rdec/19251207/19251207.htm#dispfin (consultado con fecha 26/04/2020).

¹¹⁹ En efecto, el artículo 1 del Apéndice rezaba del siguiente tenor: "Según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo establecido en aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos", en http://www.reicaz.org/textosle/boe_rdec/19251207/19251207.htm#art01 (consultado con fecha 26/04/2020).

¹²⁰ J.A. SERRANO GARCÍA. *Apuntes sobre la codificación del Derecho civil aragonés*, en Azpilcueta, Cuadernos de Derecho n° 12, Donostia. 1998, pág. 101.

Haciendo, pues, un balance de conjunto a propósito de la vigencia positiva del derecho romano tras la codificación civil europea, hay que señalar que, si bien por su través se instaure un nuevo sistema de fuentes que deroga los textos romanos vigentes, por el contrario, los nuevos Códigos civiles toman de aquellos textos el sistema, la teoría jurídica de base¹²¹, y no solo en sus líneas generales, sino también en el detalle, sin con ello renegar de las modificaciones y añadidos producidos¹²². Tal es así que tradicionalmente se ha considerado que el derecho romano constituye la base del derecho civil codificado de la Europa occidental¹²³.

Aún así, sin menospreciar el valor de la codificación en el devenir del derecho, si partimos de la premisa en cuya virtud la esencia misma de la historia del derecho consiste en modificar y añadir sobre lo existente, la relevancia de la codificación en relación al legado jurídico europeo actual tras más de veintitrés siglos de existencia, debe ser objetivada y relativizada, pues, en verdad, el movimiento codificador no ha representado una era completamente nueva en la historia del derecho europeo¹²⁴, ya que “... no será otra

¹²¹ P. KOSCHAKER. *Europa und das Römische Recht*. Beck. Munich. 1966, pág. 292.

¹²² C.A. CANNATA. *Corso di Istituzioni di diritto romano (I)*. Giappichelli. Torino. 2001, pág. 11.

¹²³ A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ. *Fundamentos de Derecho Romano*. Centro de Estudios Financieros S.L. Madrid. 2011, pág. 15.

¹²⁴ R. ZIMMERMANN. *Codification: History and Present Significance of an Idea*. *European Review Private Law*. Vol. 3. 1995, págs. 95 y ss., en R. ZIMMERMANN. *Estudios de Derecho privado europeo*. Civitas. Madrid. 2000, pág. 36.

cosa sino un punto en el desarrollo histórico, concebible como algo más que una ondulación en la corriente, pero no más que una ola en la corriente"¹²⁵.

Sostenemos, pues, sin negar la controversia planteada al respecto¹²⁶, que la codificación no constituye el último respiro de la vigencia del derecho romano. A lo sumo, se trataría del último estertor de su segunda vida de aplicación directa¹²⁷, lo que nos lleva a defender su continuidad lineal *sui generis*¹²⁸, de tal manera que la pérdida de vigencia desde la caída del Imperio romano en modo alguno implica la renuncia a la condición de un derecho vivo, tras haberse inoculado a lo largo de la historia en gran cantidad de ordenamientos jurídicos y haberse delineado sobre su eje la familia romano-germánica del derecho¹²⁹, hasta el grado de constituir la verdadera osamenta del derecho privado moderno.

¹²⁵ B. WINDSCHEID, en ZIMMERMANN, R. *Europa y el Derecho romano*. Marcial Pons. Madrid. 2009, pág. 51, nota al pie nº 37.

¹²⁶ Frente a algunos que responden afirmativamente en tal sentido, como sucede con A. TORRENT RUIZ. *Fundamentos del Derecho europeo (Derecho romano-Ciencia del derecho-Derecho europeo)*. Edisofer. Madrid. 2007, págs. 125 y 126, los hay que niegan tal atribución por las diferencias que detectan entre ambos elementos comparativos, no obstante reconocer algunas afinidades destacables, tal cual sucede con A. CANNATA. *Il diritto europeo e le codificazioni moderne*. SDHI nº 56. 1990, págs. 310-312.

¹²⁷ R. ZIMMERMANN. *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo. La tradición del derecho civil en la actualidad*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2010, pág. 22.

¹²⁸ A. TORRENT RUIZ. *Fundamentos del Derecho europeo (Derecho romano-Ciencia del derecho-Derecho europeo)*. Edisofer. Madrid. 2007, págs. 331, 332; A. MANTELLO. *Ancora sulle Smanie "romanistiche"*. *Labeo* 48 nº 1. 2002, pág. 16.

¹²⁹ K. ZWEIGERT; H. KÖTZ. *Introducción al derecho comparado*. Oxford University Press. México. 2002, págs. 83 y ss., 144 y ss.

III. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: UNA PERFECTA SÍNTESIS DOTADA DE GENUINA PECULIARIDAD

Tanto la presencia previa del Apéndice de 1925, cuanto la existencia de un Seminario creado *ad hoc*, autor de varios informes, individualizaron el proceso de gestación de la Compilación aragonesa de 1967 con relación al resto de las Compilaciones (País Vasco, Cataluña, Galicia, Baleares y Navarra). Una prueba más que apunta a su singularidad.

En efecto, la Compilación aragonesa de 1967 va más allá de la mera revisión del Apéndice, al presentar una nueva concepción en la codificación del derecho aragonés, mediante la adaptación de las leyes y costumbres tradicionales a los nuevos tiempos, pero sin renunciar con ello a su espíritu genuino, puesto que, entre otros aspectos, destaca la permanencia del mismo régimen de fuentes característico del ordenamiento civil aragonés y la subsistencia de los principios fundamentales que lo informan¹³⁰.

De ahí que alcanza una perfecta síntesis y logra un justo equilibrio entre su original carácter popular¹³¹, más la alta calidad técnica y literaria que atesora, aderezada a su vez con una redacción

¹³⁰ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Aragón y su derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*. Institución "Fernando el Católico". Zaragoza. 1967, págs. 36-38.

¹³¹ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *El Derecho*, en Los Aragoneses. Colección Fundamentos 57. Istmo. Madrid. 1977, pág. 213; CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, pág. 18.

muy depurada¹³², y una sobriedad en el lenguaje que, en un dechado de concisión, precisión y eficacia, logra con lo menos decir lo más, amén de abarcar el mayor número de casos y supuestos. Además, constituye un verdadero sistema de derecho civil con fuentes propias y unos principios generales que cuentan con la potencialidad de integrar las normas aragonesas¹³³, de tal manera que el Código civil resulta, por tal motivo, relegado en calidad de derecho supletorio, solo aplicable en defecto de norma aragonesa.

La flamante Compilación supone una nueva etapa en la historia del derecho aragonés y, entre sus logros¹³⁴, cabe destacar que reelabora y reformula el derecho civil aragonés: rescata alguna institución jurídica silenciada por el Apéndice de 1925 (consorcio foral); rectifica o modifica el régimen jurídico de algunas instituciones (testamento mancomunado, relaciones de vecindad); desarrolla instituciones insuficientemente reguladas (junta de parientes, comunidad conyugal continuada, fiducia sucesoria, sucesión contractual); así como actualiza algunos aspectos bien significativos, entre ellos, el régimen económico conyugal, incluida la posición jurídica de la mujer en el mismo, el derecho de viudedad, el tratamiento sucesorio de los hijos naturales e, incluso, el respeto al principio de troncalidad en el régimen de la sucesión intestada.

¹³² BAYOD LÓPEZ, M.C. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español*. Institución “Fernando el Católico” (IFC). Zaragoza. 2019, pág. 166.

¹³³ BAYOD LÓPEZ, M.C. *Op. Cit.* 2019, pág. 218.

¹³⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, págs. 39 y ss.

Fruto de estas novedades, rescates y desarrollos, el resultado se caracteriza, principalmente, por su peculiaridad, traducida en el aporte de soluciones más sencillas y expeditas¹³⁵, a partir de su propio contenido¹³⁶, en el que destacan algunos aspectos, que significamos especialmente a continuación en una enumeración detallada.

Así, a partir de los catorce años, los jóvenes aragoneses cuentan con una situación legal muy similar a la de los mayores, de tal modo que en muchas ocasiones pueden actuar por sí solos sin requerir de autorización; la libre administración del mayor de catorce que con el beneplácito de sus padres vive independientemente de ellos; el acceso a la mayoría de edad por haber contraído matrimonio; el ejercicio de la autoridad familiar a cargo de abuelos o hermanos mayores; la contemplación de las parejas no casadas o, incluso, los segundos matrimonios de personas divorciadas; la actuación rápida y sencilla de la junta de parientes como alternativa a la intervención judicial; el régimen jurídico de las servidumbres de luces y vistas; los pactos económicos del matrimonio (capítulos matrimoniales), que pueden regular incluso aspectos relacionados con la sucesión¹³⁷; la enjundia que ofrece el derecho hereditario¹³⁸ (testamento mancomunado, usufructo vidual universal, derecho expectante de viudedad, pactos

¹³⁵ MERINO HERNÁNDEZ, J.L. *El Derecho Aragonés*. Revista En Aragón nº 1. Diciembre, 1992, págs. 12 y 13.

¹³⁶ SERRANO GARCÍA, J.A. *Panorámica del Derecho civil aragonés*. Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón. Año XXXI, nº 123. Octubre 1991, págs. 74 y ss.

¹³⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 227.

¹³⁸ La singularidad del Derecho de sucesiones aragonés lo hace apartarse en algunos puntos del derecho romano y mostrar aproximaciones con el derecho germánico. En este sentido, DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 229.

sucesorios, legítima colectiva, sucesión intestada, beneficio legal de inventario)¹³⁹, que se ve tanto enriquecido, como complicado por la incidencia de instituciones jurídicas conexas tales como la troncalidad, la fiducia, el consorcio foral, la reversión de donaciones, las aventajas forales, o el derecho de abolorio.

Todo ello nos muestra un derecho singular, autóctono y original¹⁴⁰, que forma parte de la esencia de los aragoneses, en la medida que resulta conocido y aplicado en asuntos decisivos en la vida de las personas, porque así se ha hecho por padres y ascendientes desde siempre¹⁴¹, lo que permite señalar una serie de argumentos que así lo acreditan: en efecto, el ciudadano aragonés medio conoce más y mejor su derecho propio que los ciudadanos sujetos al Código civil o a otras legislaciones forales conocen el suyo¹⁴²; se trata de un derecho basado en el personalismo exclusivo que otorga la vecindad civil aragonesa¹⁴³; que cuenta con una inspiración y desarrollo de corte popular, dotado a su vez de un profundo sentido social¹⁴⁴, y construido sobre un vasto contenido¹⁴⁵,

¹³⁹ La institución jurídica de la viudedad en el derecho aragonés se torna en una de las señas de identidad del mismo, hasta el punto de que el Código civil se ha inspirado en muchas ocasiones en ella para regular los derechos hereditarios del viudo. Al respecto, DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 228.

¹⁴⁰ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, pág. 19.

¹⁴¹ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *El Derecho*, en Aragón ante el siglo XXI. Ibercaja. Obra Social y Cultural. Zaragoza. 2002, pág. 30.

¹⁴² DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Derecho Foral Aragonés*. Primer Encuentro de Jóvenes. Aragón 84. Albarracín, 16-30 julio. Gobierno de Aragón. Zaragoza. 1985, pág. 93.

¹⁴³ MERINO HERNÁNDEZ, J.L. *Aragón y su Derecho*. Guara Editorial. Zaragoza. 1978, pág. 18.

¹⁴⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, pág. 26.

¹⁴⁵ MERINO HERNÁNDEZ, J.L. *Op. Cit.* 1978, pág. 14.

que regula el derecho de la persona y de la familia, el derecho de la sucesión por causa de muerte, el derecho de bienes, y el derecho de obligaciones.

Si bien es cierto es que algunas de sus soluciones adoptadas ya son coincidentes con las del Código civil, o con las del resto de legislaciones forales, hay que matizar, en honor a la verdad, que buena parte de esas coincidencias lo han sido a través del modelo ejercido e instaurado por el derecho aragonés. Y es que hasta este momento de convergencia natural y progresivo, el derecho foral aragonés se ha mostrado y sigue siendo un derecho de vanguardia, como lo demuestra, por ejemplo, el mayor protagonismo jurídico ejercido tradicionalmente por la mujer en la vida familiar¹⁴⁶, tanto en materia de autoridad familiar, como de prestación del consentimiento en la administración y disposición de bienes -régimen de codisposición-, superando con ello una concepción atávica de su *status* jurídico, que partía de su incapacidad, para ser sustituido por otra más novedoso basado en una percepción comunitaria de la vida familiar¹⁴⁷.

Además, gracias al influjo de la Compilación aragonesa y navarra, se reforma el tenor del Título preliminar del Código civil y se rediseña una nueva relación entre el derecho común y los derechos forales, dejando sin efecto el viejo esquema claudicante, excepcional y de privilegio otorgado a estos por aquel, y abanderando una

¹⁴⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* 1985, págs. 93, 94.

¹⁴⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 226.

relación de pleno respeto, en la que el Código funge como supletorio en los territorios forales y mantiene el sistema de fuentes de los derechos forales cuando expresa que la mencionada reforma del Título preliminar del Código “*no altera lo regulado en las Compilaciones de los Derechos especiales o forales*”¹⁴⁸, un planteamiento que constituirá el punto de partida en la Constitución de 1978 en lo concerniente a la regulación de los distintos derechos civiles coexistentes en España, tal como se reflejará en el artículo 149.1.8º del texto constitucional, y que originará el progresivo debilitamiento del Código civil como centro de gravedad en torno al cual giraba el sistema de derecho civil español¹⁴⁹ ante la pluralidad legislativa vigente en materia civil.

Tras la entrada en vigor de nuestra Carta Magna, el Tribunal Constitucional aclaró suficientemente el tenor del artículo 149.1.8º respecto a la competencia legislativa autonómica para la “*conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales*”¹⁵⁰, de tal manera que se valida la facultad de los derechos forales para, no solo conservar y modificar lo ya existente, sino también desarrollar su contenido mediante la regulación de materias inexistentes, siempre que se trate de instituciones conexas con las ya reguladas. Tras el pronunciamiento del Alto Tribunal se abre el ciclo del ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias legislativas en lo que al derecho civil foral respecta, detectándose al respecto un diferente ritmo, intensidad y método

¹⁴⁸ Tenor del artículo 2 del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, de reforma del Título preliminar del Código civil.

¹⁴⁹ BAYOD LÓPEZ, M.C. *Op. Cit.* 2019, págs. 229, 230.

¹⁵⁰ STC 881/1993, de 12 de marzo.

entre los distintos territorios de derecho foral o especial¹⁵¹. Concretamente, en lo que a Aragón concierne, el proceso arranca en 1988 y concluye, hasta el momento, en 2011 con la promulgación del flamante Código del Derecho Foral de Aragón¹⁵².

El Código del Derecho Foral de Aragón constituye el resultado de la labor de recoger y configurar sistemáticamente¹⁵³, con una factura propia de nuestro tiempo, un cuerpo legal contentivo de todas las normas legales del derecho civil aragonés, siguiendo casi en su totalidad el orden expositivo de las materias contemplado en la Compilación de 1967. El esqueleto del nuevo texto se articula a partir de tres aspectos fundamentales, que le siguen confiriendo un carácter genuino e identitario¹⁵⁴:

a) La competencia exclusiva y excluyente a cargo de las Cortes de Aragón sobre la materia de derecho civil, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía;

¹⁵¹ BAYOD LÓPEZ, M.C. *Op. Cit.* 2019, págs. 262 y ss.

¹⁵² En tal recorrido señalamos como hitos relevantes las siguientes leyes: reforma sobre equiparación de los hijos adoptivos (1988); sobre sucesión intestada (1995); Ley relativa a parejas estables no casadas (1999); LSCM (1999); LREMV (2003); LDP (2006); LDCEP (2010).

¹⁵³ Los 599 artículos del Código se distribuyen en cuatro Libros (Derecho de la persona; de la familia; de sucesiones por causa de muerte; patrimonial) y un Título Preliminar (las normas en el Derecho Civil de Aragón). Los Libros, a su vez, se dividen en Títulos, Capítulos, Secciones y Subsecciones.

¹⁵⁴ *Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho Foral de Aragón*. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia. Zaragoza. 2013, págs. 71, 72, en http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/resultados_ocr.cmd?materia_numcontrol=&autor_numcontrol=&catalogo=&id=1603&tipoResultados=BIB&posicion=5&forma=ficha (consultado con fecha 3/05/2020).

b) La regulación de la convivencia de los aragoneses conforme al principio de la libertad civil¹⁵⁵ (*standum est chartae*), tanto en la familia como en las sucesiones, antes que por normas imperativas y prohibitivas, erigiéndose la persona por tal virtud en centro del derecho, que gobierna libremente su vida y la de su familia por encima de cualquier otro poder; y

c) La cohesión familiar y la protección de la institución jurídica de la “*Casa aragonesa*”, entendida como unidad económica precisa de preservación para las generaciones sucesivas, que fundamentará instituciones tales como el usufructo universal, la legítima colectiva, el testamento mancomunado, o el derecho de abolorio.

IV. SUPERACIÓN DE UNA PRETENDIDA DIALÉCTICA DISYUNTIVA Y EXCLUYENTE ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Aun cuando la pronta redacción de la Compilación de Huesca pudiera ser la raíz de la oposición que en Aragón se presentó a la recepción del derecho romano-canónico, hasta el punto de rechazar la aplicación de las leyes romanas por no estar los aragoneses sujetos al poder de Roma, no podemos obviar que el derecho romano, si bien no se utilizara como ley aplicable, tuvo en Aragón la consideración de razón escrita, circunstancia que le otorgaría una incidencia nada

¹⁵⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*. Alcrudo Editor. Zaragoza. 1977, págs. 59, 60.

desdeñable y una penetración más que profunda¹⁵⁶, pues, no en vano, en las Universidades no será otro el derecho enseñado y, por ende, resultaría a la postre el único conocido y aprendido por los juristas. Tal situación, paradójica cuando menos, permite vislumbrar una cierta pugnacidad entre el derecho popular, por un lado, y el derecho erudito, por otro¹⁵⁷.

Si a ello añadimos que en las Observancias calará con fuerza el romanismo, merced a la labor de los juristas eruditos, podemos concluir que, por su través, el derecho romano-canónico incidirá de forma importante en el derecho aragonés¹⁵⁸, toda vez que, aun a pesar de carecer aquellas de un valor oficial, por no haber sido promulgadas, su prestigio y aplicación en la práctica les concederá un rango relevante en la trayectoria y recorrido del ordenamiento jurídico aragonés¹⁵⁹.

Por lo tanto, no resulta aventurado sostener, a nuestro juicio, que el derecho aragonés actual es el fruto de una trayectoria y evolución histórica en la que la incidencia romano-canónica constituye un ingrediente digno de consideración, lo que nos lleva a defender una relación no excluyente, sino más bien simbiótica, entre el derecho romano y el derecho civil aragonés.

¹⁵⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 213.

¹⁵⁷ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, págs. 18, 19.

¹⁵⁸ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, pág. 19.

¹⁵⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 214.

Para constatar y dar fuerza al planteamiento apuntado, estableceremos, por un lado, una comparación de algunos de los caracteres que han venido informando históricamente, tanto al derecho romano como al derecho civil aragonés, al objeto de entretejer las debidas conexiones; y en un segundo apartado procederemos a revisar algunas instituciones jurídicas representativas de ambos ordenamientos jurídicos a los fines de señalar concomitancias y divergencias.

Así pues, comenzaremos por subrayar algunas de las notas características que han acompañado tradicionalmente al derecho romano y las pondremos en conexión con las propias del derecho civil aragonés:

a) El *civis romanus* sintió pasión por el derecho, puesto que Roma halló en el derecho un aliado de excepción en la solución de los problemas cuando se planteaban; en la misma medida, Aragón cuenta entre sus sellos de identidad el derecho, pues como es bien sabido, en palabras del Joaquín Costa, “Aragón no se define por la guerra sino por el Derecho: todo él es una Academia de Jurisprudencia...”¹⁶⁰.

b) Tanto en Roma como en Aragón la tradición cuenta con una importancia significativa, lo que en el ámbito del derecho se traduce en el respeto y observancia de la costumbre. Ambos ordenamientos jurídicos se han nutrido del derecho consuetudinario: el derecho

¹⁶⁰ COSTA MARTÍNEZ, J. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*. Guara Editorial. Zaragoza. 1981, págs. 64, 65.

romano recogió las costumbres de los antepasados en la emblemática Ley de las XII Tablas¹⁶¹, en tanto que el derecho aragonés procede directa o indirectamente de la costumbre¹⁶², hasta el extremo de conservar en la actualidad la costumbre como fuente jurídica¹⁶³ y ser esta, en muchas ocasiones, el germen de muchas de las instituciones jurídicas reguladas¹⁶⁴.

c) Sistema orgánico. Tanto el derecho romano como el derecho aragonés constituyen un sistema orgánico y completo en lo que al derecho privado se refiere, aun cuando este último se centre principalmente en el ámbito de la familia y de las sucesiones¹⁶⁵.

d) Derecho privado. Si bien el ámbito de actuación del derecho romano se proyecta también al derecho público¹⁶⁶, lo cierto es que su mayor protagonismo lo adquiere el derecho privado (personas, familia, patrimonio, sucesiones), al igual que sucede tradicionalmente en el derecho aragonés.

¹⁶¹ SCHULZ, F. *Principios del Derecho Romano*. Civitas. Madrid. 2000, págs. 107-111.

¹⁶² DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 224.

¹⁶³ Artículo 2 del CDFa. Al respecto, A.A.V.V. *Manual de Derecho civil aragonés*. (Dir. J. Delgado Echeverría). 4ª ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza. 2012, págs. 84-88.

¹⁶⁴ Sobre la costumbre como germen de la legislación, BERNAD MAINAR, R. *Junta de parientes o autorización judicial: ex auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de octubre de 1992*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año nº 1, Nº 1. 1995, págs. 137 y ss.

¹⁶⁵ LORENTE SANZ, J.; MARTÍN-BALLESTERO, L. *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*. Consejo de Estudios de Derecho aragonés. Zaragoza. 1944, págs. 41-45.

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho Público Romano*. Dykinson. Navarra, 2019.

e) Libertad individual y libertad civil. Roma consagra el principio de libertad del individuo como antídoto frente a la arbitrariedad del poder público¹⁶⁷, y así establece en su sistema jurídico un engarce que gravita en torno al trípode integrado por el individuo, la libertad y el derecho privado¹⁶⁸.

Por su lado, en el derecho aragonés la libertad individual encuentra acogida en el famoso adagio *standum est chartae*¹⁶⁹, expresión de la soberanía popular¹⁷⁰ y principio informador por antonomasia del ordenamiento jurídico aragonés, cuya interpretación ha planteado controversia¹⁷¹, hasta el punto de llegar a plantear que la finalidad prioritaria del aforismo sería ejercer de freno frente a la aplicación sistemática del derecho romano (en su cualidad de razón escrita) por parte de los jueces¹⁷². En todo caso, la reverencia que el derecho aragonés efectúa al mencionado apotegma no resulta ilimitada¹⁷³, aunque su limitación constituya más bien una excepción, puesto que el respeto que se confiere en Aragón a la iniciativa jurídica individual y grupal lleva a instaurar el lema “*prohibido prohibir*” sobre el que se asienta todo el derecho aragonés¹⁷⁴.

¹⁶⁷ CIURO CALDANI, M.A. *Lecciones de filosofía del Derecho privado (Historia)*. Edit. Fundación para las investigaciones jurídicas. Rosario. 2003, págs. 24-25.

¹⁶⁸ SCHULZ, F. *Op. Cit.* 2000, pág. 169.

¹⁶⁹ A.A.V.V. *Manual de Derecho civil aragonés*. (Dir. J. Delgado Echeverría). 2012, págs. 90-101.

¹⁷⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 222.

¹⁷¹ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, págs. 23, 24.

¹⁷² LALINDE ABADÍA, J. *Op. Cit.* 1989, pág. 44.

¹⁷³ LALINDE ABADÍA, J. *Op. Cit.* 1970, pág. 245.

¹⁷⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Op. Cit.* Istmo. 1977, pág. 223.

Mutatis mutandis, el principio de libertad civil se halla presente en las diversas ramas del derecho romano (ámbito contractual, de la propiedad y demás derechos reales, materia de sucesiones)¹⁷⁵.

f) El respeto a la libertad civil en el derecho civil aragonés refleja un arraigado individualismo, con centro en el individuo¹⁷⁶, en una clara réplica del egoísmo disciplinado al que se refería R.V. Ihering cuando hablaba del derecho romano¹⁷⁷. Eso sí, al igual que sucedía en el derecho romano, bajo el poder corrector del interés común, lo que en el derecho aragonés se traduce en la conciliación entre el principio de la libertad individual y el principio de la hermandad entre los hombres, a través de la institución jurídica de la Casa aragonesa¹⁷⁸.

g) Unidad y conservación de la familia frente al posible exceso del ejercicio de la libertad civil, encarnada en el individuo, de tal manera que emerge el contrapeso de la necesaria estabilidad patrimonial y familiar para la conservación e indivisión de la propiedad familiar. No es de extrañar, por tanto, la importancia concedida en Roma a la familia y a la herencia como instrumento este de la conservación de aquella (así lo acredita el orden seguido en las XII Tablas, tras las tres primeras procesales, en las Tablas IV y V,

¹⁷⁵ SCHULZ, F. *Op. Cit.* 2000, págs. 169 y ss.

¹⁷⁶ DÍEZ-PICAZO, L. *El sentido histórico del Derecho civil*. Revista General de Legislación y Jurisprudencia XXXIX. 1959, págs. 616-619.

¹⁷⁷ BETANCOURT SERNA, F. *El espíritu del Derecho romano*. Anuario de Historia del Derecho español n^o 53, 1983, pág. 559, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134436> (consultado con fecha 7/05/2020).

¹⁷⁸ MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L. *La casa en el Derecho aragonés*. Estudios de Derecho Aragonés. Zaragoza. 1944, pág. 111.

respectivamente, que regulan la familia y la herencia), del mismo modo que el derecho aragonés se centra fundamentalmente en las instituciones familiares y sucesorias orientadas tradicionalmente al objetivo preferente de la unidad y consistencia familiar, en aras de la conservación de la Casa aragonesa¹⁷⁹.

h) Nacionalismo propio. El *ius civile Romanum* era privativo y exclusivo del pueblo romano, y solo se aplicará a los ciudadanos romanos¹⁸⁰ hasta la *Constitutio Antonina* de Caracalla (212 d.C.), razón por la cual surgirá el *ius gentium* para atender las relaciones jurídicas de los peregrinos; a su vez, el derecho aragonés participa de este carácter nacionalista incluso como alegato de rechazo y oposición ante un *ius commune* más erudito y técnicamente superior¹⁸¹.

i) Normativismo. Un carácter este nacido en Roma *ab initio* de la costumbre, sin perjuicio de su derivación posterior a través de la intervención determinante de la jurisprudencia y de los emperadores¹⁸²; en Aragón, dicho normativismo deriva, por un lado, del pacto suscrito tradicionalmente entre el monarca y el reino¹⁸³ y, por otro, de la creación y aplicación de las Observancias.

¹⁷⁹ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, pág. 25.

¹⁸⁰ BERNAD MAINAR, R. *Curso de Derecho privado romano*. Publicaciones UCAB. Caracas. 2001, pág. 29.

¹⁸¹ LALINDE ABADÍA, J. *Op. Cit.* 1970, pág. 246.

¹⁸² Respecto del papel y protagonismo de la jurisprudencia y de las constituciones imperiales en el derecho romano, ver, respectivamente, DOMINGO, OSLÉ, R. *La jurisprudencia romana, cuna del Derecho*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. N° 81, 2. Madrid. 2004, págs. 371 y ss.; BUENO DELGADO, J.A. *Los rescriptos imperiales como fuente del Derecho*. RIDROM [on line]. 11-2013. ISSN 1989-1970. págs. 378-435.

¹⁸³ LALINDE ABADÍA, J. *Op. Cit.* 1970, pág. 246.

j) Simplicidad, sencillez en las soluciones¹⁸⁴ y escasa legislación, cuando menos en su primeros tiempos de existencia, criterios aplicables todos ellos a ambos ordenamientos jurídicos, si bien por razonamientos bien diferentes, puesto que en el derecho romano esta característica responde a sus grandes dosis de pragmatismo¹⁸⁵, en tanto que en el derecho aragonés se debe principalmente a su carácter eminentemente popular¹⁸⁶.

k) Importancia de la doctrina, bien sea a través de la jurisprudencia romana, en el sentido que fuera considerada en Roma como ciencia o conocimiento del derecho a través de los jurisprudentes, o bien por medio de su impronta en las Observancias en el derecho aragonés, tal como hemos señalado.

l) Valores extrajurídicos presentes en ambos ordenamientos, en muchas ocasiones, como principios informadores: así sucede en el derecho romano¹⁸⁷ con las nociones de *libertas*¹⁸⁸, *fides*¹⁸⁹, *bona fides*¹⁹⁰,

¹⁸⁴ SCHULZ, F. *Op. Cit.* 2000, págs. 89-91.

¹⁸⁵ Sobre el pragmatismo del derecho romano, BERNAD MAINAR, R. *Ius Romanum pragmaticum versus aequitas romana: una versión anticipada del binomio eficiencia/equidad, emblema del Análisis Económico del Derecho (AED)*. RIDROM. Número 22. Abril, 2019, págs. 72-101.

¹⁸⁶ CASTÁN TOBEÑAS, J. *Op. Cit.* 1967, pág. 21.

¹⁸⁷ Con relación al carácter universal de los valores jurídicos y extrajurídicos del derecho romano, su plena aplicación y vigencia en el derecho actual, CASAVOLA, F.P. *Diritto romano e diritto europeo*. Labeo nº 90. 1994, pág. 162.

¹⁸⁸ SCHULZ, F. *Op. Cit.* 2000, pág. 163.

¹⁸⁹ SCHULZ, F. *Op. Cit.* 2000, pág. 243.

¹⁹⁰ SCHULZ, F. *Op. Cit.* 2000, pág. 247 (D. 18, 1, 27; 41, 3, 48; 41, 10, 5, 1; 50, 16, 109).

*iustitia*¹⁹¹, *aequitas*¹⁹², *humanitas*¹⁹³, *utilitas*¹⁹⁴; y en el derecho aragonés con la libertad¹⁹⁵, la buena fe¹⁹⁶, la causa justa¹⁹⁷, la equidad¹⁹⁸ y la *fides* (presente, incluso, en la misma raíz de la fiducia aragonesa).

Por otro lado, si efectuamos una visión panorámica entre las instituciones jurídicas del derecho romano y del derecho civil aragonés, podemos establecer las concomitancias y divergencias que a continuación reseñamos.

Entre las similitudes y conexiones podemos detectar que determinadas figuras del ordenamiento jurídico aragonés han tomado el modelo pergeñado por los juristas romanos y posteriormente delineado por los glosadores y posglosadores. Destacamos, a título de ejemplo, las que siguen: el derecho sobre las cosas y las acciones reales¹⁹⁹; la noción y esencia del derecho de

¹⁹¹ BERNAD MAINAR, R. *Op. Cit.* 2019, págs. 143 y ss.

¹⁹² A.A.V.V. (Coord. Castresana, A.). *800 años de historia a través del Derecho romano*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. 2018, págs. 23-29.

BERNAD MAINAR, R. *Op. Cit.* 2019, págs. 101 y ss.

¹⁹³ SCHULZ, F. *Op. Cit.* 2000, pág. 211 (D. 7,1, 25, 1; 8, 2, 23; 21, 1, 23, 8; 28, 2, 13; 28, 5, 29; 34, 5, 22; 44, 4, 7, 1).

¹⁹⁴ D. 50, 17, 23.

¹⁹⁵ En relación con la autonomía de la voluntad y el principio *standum est chartae*, en los artículos 3, 7, 9, 23, 71, 75, 77, 78, 94, 108-114, 185, 187, 193, 195-203, 215, 221, 226, 229, 248, 258, 267, 272, 276, 283, 291, 301, 307, 318, 319, 342, 368, 377, 405, 439, 462, 486, 537, Disp. Adicional 1ª del CDFa.

¹⁹⁶ Artículos 4, 71, 189, 190, 198, 219, 232, 235, 249, 538, 568-569, Disp. Transitoria 7ª del CDFa.

¹⁹⁷ Artículos 32, 99, 145, 226, 286, 365, 446, 450, 501, 502, 539 del CDFa.

¹⁹⁸ Artículos 187, 202, 269 del CDFa.

¹⁹⁹ *Institutiones Gai* 4, 2, en su relación con los artículos 537 y ss. del CDFa.

usufructo²⁰⁰; la usucapión y el justo título para usucapir²⁰¹; el retracto²⁰²; las relaciones de vecindad²⁰³; las servidumbres y sus principios²⁰⁴; la tutela²⁰⁵; la curatela²⁰⁶; la prodigalidad²⁰⁷; la adopción²⁰⁸; la *adrogatio*²⁰⁹, por su relación con la figura aragonesa del casamiento sobre bienes o acogimiento²¹⁰; la fianza²¹¹; el enriquecimiento injusto²¹²; la dación en pago²¹³; las nociones de culpa, dolo y mala fe²¹⁴; el derecho de retención²¹⁵; la sustitución

²⁰⁰ “*Usus fructus est ius alienis rebus utendi et fruendi salva rerum substantia*” (D. 7, 1, 1), en su relación con los artículos 283-302, 467, 478, 498, 562 del CDFa.

²⁰¹ D. 41, 3, 46; 41, 4; 41, 6-10, en relación con los artículos 211, 556, 561, 568-570, 583 del CDFa.

²⁰² *Codex* 4, 4, 54; D. 19, 5, 2 en relación con los artículos 211 f) y 586 del CDFa.

²⁰³ Tabla VII, 8 (XII Tablas); D. 43, 27, 1; 43, 8, 2, 43; 7, 1, 30; 8, 5, 17; *Codex* 3, 34, 14, 1; 8, 10, 12, 4 en relación con los artículos 537 y ss. del CDFa.

²⁰⁴ D. 8, 2, 1; 8, 1, 15, 1; 35, 2, 1, 9; 8, 3, 23; 7, 6, 5; 33, 2, 1; 8, 1, 8 en relación con los artículos 551 y ss. del CDFa.

²⁰⁵ D. 26, 1, 1 en relación con los artículos 100 y ss.; 130 y ss. del CDFa.

²⁰⁶ D. 26, 2, 12-14 en relación con los artículos 100 y ss.; 148 y ss. del CDFa.

²⁰⁷ D. 27, 10, 1 en relación con el artículo 38 del CDFa.

²⁰⁸ *Codex* 8, 47, 5; 8, 47, 10-11; *Institutiones* 1, 11, 4 en relación con los artículos 56, 93, 144, 168, 312, 472 del CDFa.

²⁰⁹ *Institutiones Gai* 1, 99-107; D. 10, 2, 1.

²¹⁰ Artículo 201 del CDFa.

²¹¹ *Institutiones Gai* 3, 121; *Novella* 4, 1; D. 46, 1, 26 y 36; *Institutiones* 3, 20, 4; D. 17, 1, 29 en relación con los artículos 15 d), 77, 79, 95, 98, 104, 284, 285, 287, 452 del CDFa.

²¹² D. 12, 6, 26, 40, 45, 64 y 65; *Codex* 1, 18; D. 22, 3, 25, 1; 4, 5, 1, 1; 12, 6, 4, 7, 1; *Codex* 4, 6, 10; 5, 3, 15; D. 12, 5, 3; 12, 5, 4, 3; 12, 5, 7; 13, 1, 1; 13, 1, 6; 13, 2, 1 en relación con los artículos 226, 310 del CDFa.

²¹³ D. 12, 1, 2, 1; *Institutiones Gai* 3, 168; *Institutiones* 3, 29; *Novella* 4, 3 en relación con los artículos 265, 591 del CDFa.

²¹⁴ D. 50, 16, 213, 2 y 3; 46, 23, 8, 3; 17, 1, 29; 44, 7, 1, 5; 9, 2, 44; 16, 3, 1, 39; 4, 3, 1-4 y 7 en relación con los artículos 96, 106, 201, 218, 219, 249, 288, 301, 355 del CDFa.

²¹⁵ *Codex* 4, 34, 11 en relación con los artículos 294, 295 del CDFa.

fideicomisaria²¹⁶; el legado²¹⁷; la indignidad para suceder²¹⁸; el derecho de acrecer²¹⁹; la delación hereditaria²²⁰; la colación²²¹; las acciones de nulidad del testamento²²² y de petición de herencia²²³; el derecho de transmisión hereditario²²⁴; la preterición²²⁵; la partición hereditaria²²⁶; la conversión del testamento²²⁷.

Todo ello no es óbice para que, aun así, se puedan señalar diferencias más que notables entre ambos ordenamientos jurídicos, lo que denota una sustantividad e identidad propia, sin perjuicio de la influencia ejercida por el derecho romano en el derecho civil aragonés.

²¹⁶ *Institutiones Gai* 2, 248, *Institutiones* 2, 23, 1; D. 1, 2, 2, 32; 28, 5, 46, 47; 30, 108, 12; 30, 123, 1; 31, 29 pr.; 32, 21 pr.; 34, 4, 3, 11 en relación con los artículos 277, 501 del CDFa.

²¹⁷ *Institutiones Gai* 2, 201 y ss. en relación con los artículos 238, 323, 330, 331, 333, 360, 373, 381, 385, 397, 437, 467, 468, 477-481 del CDFa.

²¹⁸ D. 34, 9, 3 en relación con los artículos 276, 328, 330-333, 336-339, 401, 462, 510 del CDFa.

²¹⁹ D. 50, 16, 142 en relación con los artículos 211, 323, 354, 437, 467, 481-483 del CDFa.

²²⁰ D. 50, 16, 151 en relación con los artículos 317, 321, 322, 323, 344, 345, 348, 448, 517, 518, 520, 521-523, 526, 529-534, 536 del CDFa.

²²¹ D. 37, 6, 1, 15; 37, 7, 1; *Codex* 6, 20, 17, 19 y 20 en relación con los artículos 362-364 del CDFa.

²²² D. 28, 2, 29, 1-2-6 y 15; 28, 4, 3; 26, 6, 2, 2; 36, 6, 7, 1 en relación con los artículos 423-429 del CDFa.

²²³ D. 5, 3, 11-12, 19; 5, 3, 20, 6; 5, 4, 6, 1, 38; *Codex* 3, 3, 9; 3, 31, 12, 3; *Institutiones Gai* 4, 34 en relación con el artículo 55 del CDFa.

²²⁴ D. 29, 2, 27; *Codex* 2, 50, 1; D. 29, 2, 86 pr.; 29, 2, 30 pr.; *Codex* 6, 51, 1, 5; 6, 30, 18; 6, 52, 1; 6, 30, 19 en relación con los artículos 354, 387, 478, 481 del CDFa.

²²⁵ *Institutiones Gai* 2, 124, 131 y 135; Reglas de Ulpiano 22, 14, 16 y 18; *Institutiones* 2, 13 en relación con los artículos 503-508 del CDFa.

²²⁶ Tabla V, 6 (XII Tablas); *Institutiones Gai* 4, 17 a); D. 10, 2 en relación con los artículos 365-368 del CDFa.

²²⁷ D. 28, 1, 29, 1; *Codex* 6, 36, 8, 1 en relación con el artículo 430 del CDFa.

En efecto, y sin ánimo exhaustivo en agotar el elenco, podemos enumerar las siguientes:

a) Más que notoria resulta la distinción entre la autoridad familiar aragonesa²²⁸ y la *patria potestas* romana.

b) El vigor y potencialidad de la junta de parientes²²⁹ como sistema de desbloqueo del tráfico jurídico, inexistente como tal en el derecho común²³⁰, salvo una tenue conexión con la figura del consejo de familia incorporado al Código civil español por influjo del *Code civil français*, con funciones reducidas exclusivamente al ámbito de la institución de la tutela.

c) El derecho aragonés asume la modalidad de comunidad romana por cuotas, pero no desdeña tampoco la propiedad germánica o en mano común²³¹, extraña a la tradición romana.

d) Los pactos sucesorios del derecho aragonés constituyen un vivo ejemplo de la libertad civil en nuestro territorio²³², en tanto que el derecho común, por influjo del derecho romano, los prohíbe (*votum mortis*).

²²⁸ Artículos 63 y ss. del CDFa vs. Artículos 154 y ss. del Código civil español.

²²⁹ Artículos 170 y ss. del CDFa.

²³⁰ Aun así, Roma conoció y utilizó la institución del tribunal doméstico. Al respecto, BERNAD MAINAR. R. *La junta de parientes en el derecho civil aragonés*. Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza. 1997, págs. 26-27.

²³¹ Artículos 362 y ss.; 210 y ss., 585 del CDFa, respectivamente, vs. artículos 392 y ss. del Código civil español.

²³² Artículos 377 y ss. del CDFa vs. artículo 1271, 2 del Código civil español.

e) Particularísima se presenta la legítima aragonesa²³³, puesto que si bien se acerca al fundamento romano de restricción de la voluntad del testador, no asume el modelo romano de legítima individual, sino que adopta la modalidad de legítima colectiva, lo que pudiera conectar, no sin matizaciones, con la reserva familiar germánica.

f) La gran importancia y protagonismo que adquiere el testamento mancomunado²³⁴ en la práctica notarial aragonesa, frente al carácter personalísimo del testamento romano y del derecho común, que prohíbe esta modalidad testamentaria.

g) El reconocimiento *ex lege* en el derecho aragonés de la responsabilidad del heredero *intra vires*²³⁵, sin tener que recurrir a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario para evitar comprometer su propio patrimonio personal por el pago de las deudas de la herencia que acepta.

h) La troncalidad²³⁶ y su incidencia en materia sucesoria, al tratar de salvaguardar el destino de los bienes en función de la procedencia de los mismos, todo ello sin perjuicio de la reserva legal prevista en el artículo 811 del Código civil.

²³³ Artículos 486 y ss. del CDFa vs. artículos 806 y ss. del Código civil español.

²³⁴ Artículos 417 y ss. del CDFa vs. artículo 669 del Código civil español.

²³⁵ Artículo 355 del CDFa vs. artículos 999 y 1010 del Código civil español.

²³⁶ Artículos 216, 517, 518, 526, 527, 528 del CDFa.

i) El derecho de abolorio o de la saca²³⁷, como expresión muy genuina de los derechos de adquisición preferente para evitar que los bienes de la familia egresen de la misma, respetando su línea de procedencia.

Esta visión comparativa efectuada no hace sino reafirmar nuestro punto de partida e hipótesis sostenida, en cuya virtud el derecho civil aragonés se presenta como un ordenamiento jurídico *sui generis*, peculiar, que constituye un sello de identidad territorial, fruto de una evolución histórica, traducida en su versión actual en una amalgama de factores influyentes, entre los que emerge en su debida proporción el derecho romano, lo que permite superar, a nuestro juicio, el sesgo de antirromanismo que tradicionalmente ha venido informando a la relación entre el derecho civil aragonés y el derecho romano. Una propuesta que, lejos de desvirtuar a uno de ellos en desmedro del otro, reafirma, a nuestro juicio, la esencia de ambos ordenamientos y permite objetivar una dialéctica antagónica inoculada secularmente.

V. DERECHO ROMANO Y DERECHO CIVIL ARAGONÉS, PRESENTE Y FUTURO

Desde hace tiempo, uno de los retos que tiene ante sí el derecho civil español es la elaboración de un nuevo Código civil, ya sea en una versión *ex novo*, o bien por medio de una amplia reforma del

²³⁷ Artículos 588 y ss. del CDFR vs. artículos 1521 del Código civil español.

existente, con el objetivo de aglutinar, condensar y articular el derecho privado nacional en su conjunto²³⁸. A tal fin, el derecho aragonés puede erigirse como modelo tras el proceso seguido en la confección del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA), que ha recurrido a la previa reforma parcial de las diversas ramas del derecho civil a través del recurso a la elaboración de leyes monográficas (Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte; Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas; Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad; Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona; Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial), que derogaban sucesivamente la regulación correlativa comprendida en la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967.

Por ello, a partir del modelo implantado por el CDFA, el futuro Código civil español podría llevar a cabo su reforma por materias y libros, hasta ser totalmente consumada, ante la necesidad de adaptar su regulación a los nuevos tiempos fruto de una cambiante realidad social, así como también de dar acogida al derecho de la Unión Europea en calidad de derecho aplicable en nuestro país.

En efecto, ante un prolongado periodo de tiempo en el que el derecho civil se ha visto acompañado por un proceso de

²³⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J. *Retos de la dogmática española en el primer tercio del siglo XXI*, en *Retos de la dogmática española*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2011, págs. 53 y ss.

descodificación propiamente dicho, hecho que, en honor a la verdad y en su justa medida, ha permitido encajar atinadamente los cambios sociales de calado producidos en muchos casos ²³⁹, parece que nos encontramos actualmente en el momento oportuno para recodificar el derecho privado, no solo en España (a nivel estatal y en los territorios con derecho civil foral o especial), sino también en Europa, ante la expectativa en este último caso de hacer realidad la confección y aprobación posterior de un Código civil europeo.

Con relación a este último gran reto, todo se concentra en la ardua tarea de lograr la armonización y unificación del derecho privado europeo, del que forman parte tanto el derecho civil español como el derecho civil aragonés.

Como sabemos, el ingreso y pertenencia de España a la Unión Europea supone una modificación importante en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español, pues el ordenamiento jurídico comunitario pasa a formar parte de nuestro derecho y convive con él de conformidad a los principios de autonomía²⁴⁰,

²³⁹ PASQUAU LIAÑO, M. *Código civil y ordenamiento jurídico (otra reflexión sobre el devenir del Derecho civil)*. Comares. Granada. 1994, págs. 156 y ss.

²⁴⁰ ALONSO GARCÍA, R. *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*. Civitas. Madrid, 1989, pág. 33; ISAAC, G. *Manual de derecho comunitario general* (2ª ed. aumentada y puesta al día por RAMOS RUANO, G.L.). Ariel Derecho. Barcelona. 1983/1991, pág. 112.

eficacia directa²⁴¹ y primacía²⁴², en refrendo de la delimitación en las relaciones existentes entre el ordenamiento europeo y los ordenamientos jurídicos nacionales²⁴³.

Con base en este razonamiento, hemos de partir de la existencia de un derecho privado en la Unión Europea que, en lo que atañe al derecho civil, se traduce en una marcada tendencia a la europeización²⁴⁴, ya sea por la vía de la armonización o, desde un plano mucho más ambicioso, de la unificación, en materias tales como las obligaciones y los contratos, el derecho de bienes, el derecho de la persona, o el derecho de la familia y de las sucesiones. Entendemos por armonización un grado variable e indeterminado de unificación jurídica que propone la obtención de afinidad entre las reglas jurídicas. La unificación, por su parte, constituye el proceso por el que se crea un derecho uniforme, en tanto que la armonización no supone sino un grado inferior de uniformidad del derecho: esta modalidad

²⁴¹ Sentencia del TJCE *Van Gend & Loos*, de 5 de febrero de 1963, en cuya virtud el derecho comunitario “not only imposes obligations on individuals but is also intended to confer upon them rights” (fundamento 3º), en 50 aniversario de la sentencia *Van Gend & Loos*. La Ley Unión Europea nº 1. 2013, pág. 60.

²⁴² Sentencia del TJCE *Costa vs. ENEL*, de 15 de julio de 1964, en la que se reemplaza la expresión “nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional”, utilizada en la sentencia *Van Gend & Loos* 1964, por la calificación de “ordenamiento jurídico propio”, indicando además que tal ordenamiento jurídico constituye una “parte integral del sistema jurídico de los Estados miembros (...) el cual sus tribunales tienen la obligación de aplicar” “because of its special and original nature” por un texto legal interno, cualquiera que sea éste “however framed” (fundamento jurídico 3º). Al respecto, ECLI:EU:C:1964:66.

²⁴³ REMIRO BROTONS, A.; RIQUELME CORTADO, R.; ORIHUELA CALATAYUD, E.; DÍEZ HOCHLEITNER, J.; PÉREZ PRAT DURBÁN, L. *Derecho internacional*. McGrawHill. Madrid. 1997, pág. 18.

²⁴⁴ ZIMMERMANN, R. *Europa y el derecho romano*. Marcial Pons. Madrid. 2009, págs. 46-49; LÓPEZ AZCONA, M.A. *La europeización del Derecho civil: crónica de un proyecto inconcluso*. Actualidad jurídica iberoamericana nº 8. 2018, págs. 475-542.

de armonización busca el establecimiento de reglas jurídicas con un fin común y una tendencia idéntica, de manera que no conoce grados de intensidad y solo contempla reglas de contenido idéntico²⁴⁵. Todo ello en aras de la construcción y consolidación de un derecho privado europeo, un proyecto que ya ha comenzado a pergeñarse y que, fruto del camino recorrido, se encuentra en vías de concreción²⁴⁶.

Es un hecho constatable que ha sido en el ámbito del derecho privado donde la unificación del derecho ha alcanzado un mayor avance²⁴⁷, ante la posibilidad de encontrar algunos principios comunes. Sin embargo, la unificación total de los derechos, uno de los fines básicos sobre los que se asienta el derecho comparado, resulta un ideal de difícil alcance²⁴⁸, frente al recurso a la armonización jurídica, que se presenta como un proyecto más realista y factible, un proceso previo a la unificación del derecho. Y es que, ineludiblemente, en una época marcada por el post-positivismo como es la actual²⁴⁹, se ha de comenzar identificando los elementos

²⁴⁵ MALINTOPPI, A. *Les relations entre l'unification et l'harmonisation du droit et la technique de l'unification ou de l'harmonisation par la voie d'accords internationaux*. *Annuaire Unidroit*. 1967-1968, págs. 43-67.

²⁴⁶ BERNAD MAINAR, R. *El protagonismo de la doctrina y de la ciencia jurídica en la unificación del Derecho europeo de contratos*". Número 20. Abril, 2018, págs. 192 y ss.; PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P. *El proceso de modernización del derecho contractual europeo*. Dykinson. Madrid. 2013, págs. 153 y ss.

²⁴⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P. *La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del Derecho privado europeo*. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* n° 14. 2006, pág. 234.

²⁴⁸ Sobre el particular, ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H. *Introducción al derecho comparado*. Oxford University Press. México. 2002, págs. 26 y ss.

²⁴⁹ BASEDOW, J. *Rechtssicherheit im europäischen Wirtschaftsrecht - Ein allgemeiner Rechtsgrundsatz im Lichte der wettbewerbsrechtlichen Rechtsprechung*. *ZEuP* 4. 1996, págs. 570 y ss.

comunes y divergentes involucrados en la pretensión unificadora para que, una vez detectados, se puedan integrar en un derecho uniforme, tal cual si se tratara de un nuevo derecho natural integrado por principios afines (*ius commune*)²⁵⁰, en una reedición, *mutatis mutandis* y, con las matizaciones pertinentes del caso, del *Ius commune* medieval²⁵¹.

Entre los métodos más conocidos para la armonización o unificación del derecho resaltamos, por supuesto, la legislación, aun cuando se pueda cuestionar si se trata del instrumento ideal al efecto²⁵², puesto que, amén de sus bondades, constituye un freno en la libertad de creación y desarrollo del derecho nacional y, además, requiere de modificaciones de ajuste y adaptación del derecho nacional a su realidad peculiar.

Junto al instrumento de la legislación, habría que añadir la jurisprudencia como método unificador y armonizador del derecho, una experiencia ya conocida con antelación, por ejemplo, en algunos

²⁵⁰ ZIMMERMANN, R. *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo. La tradición del derecho civil en la actualidad*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010, pág. 135.

²⁵¹ Históricamente, ya contamos con algún tipo de precedentes en este sentido: Proyecto franco-italiano de obligaciones de 1927, inspirador del Código civil venezolano en esta materia tras la reforma de 1942; *Restatement of the law of contracts* (1932) de los Estados Unidos, merced a la labor realizada por el American Law Institute, obra que se ha desarrollado ya en una segunda edición (1981); o también en el caso representado por los países escandinavos, un verdadero ejemplo de integración legislativa. Sobre esta última manifestación en el área de los países nórdicos, ZWEIGERT, K.; KÖTZ, H. *Op. Cit.* 2002, pág. 298.

²⁵² COING, H. *Ius commune nationale Kodifikation und Internationale Abkommen; Drei historischen Formen ...*, en *Le nuove frontiere del diritto e il problema dell'unificazione*, en *Actas del Congreso Internacional de Bari*. 1979, I, págs. 171 y 172.

Estados federales con un derecho común (Suiza) o, incluso, entre los Estados independientes que cuentan con una legislación común en determinadas materias (caso de los países nórdicos mediante la suscripción de convenios, sobre todo, en sede de derecho internacional privado). Al hilo de la legislación y de la jurisprudencia, existen otros medios habilitados *ad hoc*, como son las reglas que establecen condiciones generales, como sucede en el ámbito del comercio internacional, cuyos conflictos, en ocasiones, se han resuelto mediante la práctica del arbitraje.

El derecho comparado adquiere en este escenario una nueva dimensión, que rebasa el mejor conocimiento del derecho nacional en aras del logro de una mayor perfección, en una visión endogámica y nacionalista del mismo. Así, debe traspasar los predios internos de los ordenamientos jurídicos nacionales y enfiar su objetivo en un plano comparativo externo más ambicioso, cual es irradiar su influjo en el marco regional y continental²⁵³, meta que podría realizarse por áreas particulares del derecho (contratos, daños, obligaciones, sociedades, familia), al margen de un sistema jurídico en particular o de un país concreto, y con una finalidad bien definida, cual es el reconocimiento y creación de un derecho privado común patrimonio de los países involucrados en el intento unificador.

²⁵³ COING, D.; SACCO, R. *New Perspectives for a Common Law of Europe*. Cappelletti Ed., Publications of the European University Institute. Leyden/London/Sijthoff, 1978.

En este sentido, el papel de la historia se magnifica ante cualquier proceso de unificación jurídica²⁵⁴, y en el recorrido deberá ir acompañada ineludiblemente del auxilio del derecho comparado, de tal manera que el método histórico-comparativo permitirá estudiar el derecho de los sistemas jurídicos implicados a los fines de crear las bases necesarias del futuro derecho unificado²⁵⁵. Aun así, tampoco parece ser plenamente satisfactoria la propuesta inclusiva del método histórico-comparativo²⁵⁶, si no se enfoca hacia una vertiente iuspositivista, puesto que la ausencia de este factor finalista lo torna deficiente e insuficiente.

Así pues, a nuestro juicio, todos los ingredientes expuestos resultan complementarios, en modo alguno incompatibles y excluyentes, razón para sostener que la perspectiva histórico-comparada debe conducirnos a una meta concreta circunscrita al ámbito del derecho positivo, lo cual exigirá, evidentemente, la concurrencia en esta iniciativa, tanto de historiadores (entre ellos, por

²⁵⁴ Tengamos en cuenta el precedente representado por la recopilación del *droit commun français* elaborada por algunos autores galos en los siglos XVI y XVII (Dumoulin, Coquille, Domat), o de la propia legislación cantonal suiza realizada por Huber en 1893, pues a través de ambos trabajos históricos previos se logró preparar, facilitar y acelerar las futuras codificaciones francesa (1804) y helvética (1911), respectivamente. Al respecto, OLIVIER-MARTIN. *La coutume de Paris: trait d'union entre le droit romain et les législations modernes*. Paris, 1925; KOHLER, J. *Eugen Huber und das schweizer Zivilgesetzbuch*, en RheinZ n° 5, 1913, págs. 1 y ss.

²⁵⁵ Con relación a la conexión entre el derecho común europeo y el método histórico comparativo, ZIMMERMANN, R. *Estudios de Derecho privado europeo* (trad. VAQUER ALOY, A.). Madrid, Civitas. 2000, pág. 29; *Op. Cit.* 2010, pág. 136.

²⁵⁶ CANNATA, C.A. *Il diritto romano e gli attuali problemi d'unificazione del diritto europeo*, en Studi in memoria di G. Impallomeni. Milano. 1999, pág. 53.

supuesto, romanistas), como de comparatistas y expertos en el derecho positivo.

Por ello, ante el reto planteado procede la conformación de un trípode integrado por la ciencia jurídica, la legislación (junto a la jurisprudencia) y la formación legal, sin prescindir del factor político-económico que, por su importancia y pragmatismo, se erigirá en el brazo ejecutor de toda iniciativa que se acometa sobre el particular. Urge, por ende, la necesidad de una actuación conjunta de las instituciones políticas, la experiencia histórica y la ciencia jurídica, en la medida que todo conocimiento histórico debe ir compaginado con la mentalidad jurídica europea actual, traducida en un estudio de derecho comparado²⁵⁷.

Precisamente es ahí donde se sobredimensiona la utilidad del pensamiento jurídico romano que, gracias al método histórico-comparativo, permite incorporar un determinado sustrato ideológico racional en el ámbito jurídico (*ars iuris* o *Juristenrecht*). En todo caso, el papel conferido al derecho romano en la importante tarea de elaborar los fundamentos del nuevo *ius commune* no ha de ser exclusivo ni excluyente, pues deberá contar también con el auxilio del derecho intermedio y moderno, así como del de otras ramas del derecho²⁵⁸.

Y es que la construcción del futuro derecho privado europeo tiende a detectar los puntos convergentes y las bases comunes de su

²⁵⁷ ZIMMERMANN, R. *Le droit comparé et l'eupéanisation du droit privé*. Revue Trimestrielle de Droit Civil (RTDC). 2007, pág. 451.

²⁵⁸ TORRENT RUIZ, A. *Fundamentos del Derecho europeo*. Ciencia del Derecho: derecho romano-*ius commune*-derecho europeo. Edisofer. Madrid. 2007, pág. 37.

esencia²⁵⁹, bajo un concepto de unidad. Sirva de ejemplo en este sentido y entre otros aspectos, la necesidad de abordar el derecho patrimonial bajo un concepto de unidad²⁶⁰, como sucede con el régimen jurídico de las obligaciones y de los bienes, pues difícilmente se puede integrar el derecho de los contratos sin abordar al mismo tiempo la armonización de los diversos sistemas de transmisión de la propiedad²⁶¹, a los fines de evitar los desajustes y distorsiones entre el derecho legal y el derecho real aplicado.

En este cometido unificador tendente a la consecución de un derecho supranacional el protagonismo de la ciencia jurídica moderna resulta determinante: se trata de detectar y seleccionar los principios jurídicos comunes de los distintos Estados miembros de la Unión²⁶², a los fines de superar el paulatino distanciamiento producido entre los diferentes derechos positivos nacionales tras un proceso codificador decimonónico de marcado carácter nacionalista.

Esta nueva cultura jurídica europea, evidentemente, requiere un nuevo prototipo de jurista, capaz de superar el particularismo jurídico; de adaptarse a la nueva realidad europea poliédrica,

²⁵⁹ ZIMMERMANN, R. *Das römisch-kanonische ius commune als Grundlage europäischer Rechtseinheit*, en *Juristenzeitung* 1992, pág. 8.

²⁶⁰ PAU PEDRÓN, A. *La convergencia de los sistemas registrales en Europa*. Madrid. Cuadernos de Derecho Registral. 2004, págs. 9-17.

²⁶¹ BERNAD MAINAR, R. *Hacia una versión convergente de los modelos tradicionales de transmisión de las cosas muebles*. RCDI nº 774. 2019, pág. 1744.

²⁶² PARICIO, J.; FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Historia del Derecho romano y su recepción europea*. Sexta edición. El Faro. Madrid. 2002, págs. 285 y ss.

globalizada y multifuncional^{263 264}; y de detectar cuáles son, a título de elemento y factor de cohesión, las raíces comunes de la familia romanística del derecho, mediante la identificación de las bases conceptuales susceptibles de combinar, conjugar y conciliar el presente, el pasado y el futuro, una misión esta última en la que deben estar involucrados juristas exponentes del derecho positivo, cuanto historiadores del derecho y comparatistas²⁶⁵.

En cuanto a la intervención de historiadores y comparatistas en el proceso de construcción del derecho privado europeo y, destacando desde el inicio que, tanto el momento, como el recorrido histórico considerados distan en gran medida en lo que a la consecución del *Ius europaeum* se refiere, podemos señalar que el recurso a la experiencia del *Ius commune* se empodera, puesto que no solo suministra instrumentos metodológicos para detectar elementos estructurales entre los diferentes sistemas jurídicos, sino que, a su vez, alumbra en la labor comparativa dirigida al encuentro de la solución más oportuna y conveniente en cada caso. Todo ello, claro está, sin pretender copiar literal y sistemáticamente soluciones pretéritas ya aplicadas para replicarlas en la solución de situaciones actuales diferentes²⁶⁶.

²⁶³ MANTELLO, A. *Ancora sulle Smanie "romanistiche"*. *Labeo* n° 48. 2002, págs. 15 y ss.

²⁶⁴ TORRENT RUIZ, A. *Op. Cit.* 2007, pág. 350.

²⁶⁵ MARELLA, M.R. *La funzione non sovversiva del diritto privato europeo, in Harmonisation Involves History?* (a cura di O. Troiano, G. Rizzelli, M.L. Miletto). Giuffrè. Milano. 2004, págs. 203 y ss.

²⁶⁶ COCKRELL, A. *Studying Legal History in South Africa: The Lesson of Lot's Wife*. *ZEuP* 5. 1997, págs. 438 y ss.

Efectivamente, la ruta por recorrer en este proceso es ahora bien distinta, toda vez que consiste en recuperar los elementos esenciales de una unidad jurídica que ha formado parte de la historia cultural europea²⁶⁷; se trata, en suma, de contar con la experiencia del *Ius commune* en la configuración de la columna vertebral del futuro Código de derecho privado europeo. Una experiencia traída a colación por el carácter universal²⁶⁸ e intemporal²⁶⁹ del *Ius commune*, como lo demuestra el hecho de que todavía actualmente se dicten decisiones por parte de los tribunales de la Unión Europea en las que su *ratio decidendi* acoge principios y valores propios del derecho romano y del *Ius commune*²⁷⁰.

A tal fin, es conveniente partir del derecho europeo, más desde la perspectiva de la plasmación de una nueva ciencia jurídica europea, que desde la concepción de un nuevo sistema de normas²⁷¹, lo que conduce necesariamente a delimitar la verdadera función del *Ius commune* en la formación de una nueva ciencia jurídica europea.

²⁶⁷ PÉREZ MARTÍN, A. *El Derecho común y la Unión Europea*. Anales de Derecho de la Universidad de Murcia nº 13. Murcia. 1995, pág. 192.

²⁶⁸ ZIMMERMANN, R. *Op. Cit.*, 2009. 2009, pág. 17.

²⁶⁹ BROGINNI, G. *Significato de la conoscenza storica del diritto per il giurista vivente*, en P. Caroni/G. Dilcher (eds.), *Fra norma e tradizione. Quale storicità per la storia giuridica?*, Köln/Weimar/Wien. 1998, pág. 66.

²⁷⁰ ZIMMERMANN, R. *Op. Cit.* 2009, pág. 18.

²⁷¹ Francia e Italia apuestan por prestar confianza al modelo legislativo emanado del sector político; Alemania prefiere invocar mejor el modelo doctrinal, partiendo de una pretendida superioridad del sistema propio. Al respecto, VACCA, L. *Diritto europeo e indagine histórico-comparatistica*, en en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Atti del Convegno internazionale Alghero, 4-6 novembre 2004 (a cura di Birocchi, I.; Matone, A). Viella. Roma. 2006, pág. 542.

Mutatis mutandis, podemos encontrar ante esta coyuntura algunas notas de coincidencia entre los países que conforman la Unión Europea y el fenómeno jurídico del *Ius commune*: a) una gramática común²⁷²; b) unos materiales jurídicos constructivos bastante similares²⁷³; c) unos valores políticos coincidentes, encarnados en el sistema democrático; y d) unos principios jurídicos próximos y afines²⁷⁴.

Y es que todo intento legislativo europeo uniformador que no refleje la identidad cultural europea nace capitidismuido, al propiciar tantas interpretaciones doctrinales y judiciales cuantos sean los sistemas jurídicos que integren el proyecto unificador²⁷⁵. Por ello, en este recorrido el derecho romano no debe contar con un cariz meramente instrumental, sino más bien fungir como eslabón de unión en aras de la convivencia armónica entre las reglas antiguas y modernas del derecho privado²⁷⁶.

²⁷² REMY, P. *Les concepts contractuels français à l'heure des Principes du droit européen des contrats*. Thèmes et commentaires. Dalloz. Paris. 2003, pág. 10.

En contra, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F. *Aportación del Derecho romano al proceso de elaboración del Derecho de la Unión europea*. SDHI n° 64. 1998, págs. 532 y ss.

²⁷³ WIJFFELS, A. *Qu'est-ce que le ius commune?*, en *Le Code civil entre ius commune et droit privé européen*. Bruylant. Louvain-la-Neuve. 2005, págs. 643-661.

²⁷⁴ ROBLES VELASCO, L.M. *El futuro Código europeo de contratos, ¿Una nueva recepción?* RIDROM n° 4. 2010, págs. 81, 82.

²⁷⁵ CANNATA, C.A. *Op. Cit.* 1997, págs. 3 y ss.

²⁷⁶ NÖRR, K.W. *Das römische Recht zwischen Technik und Substanz: Bemerkungen zu seiner Rolle am Ende des 20. Jahrhunderts*, en *Zeitschrift für europäisches Privatrecht I*. 1994, pág. 76; del mismo autor, *Zur romanistischen Tradition im modernen Europa*, Index XXIII. Jovene. Napoli. 1995, págs. 55 y ss.

Por ello, del mismo modo que desde el siglo XIII surgió en Europa la convicción de la existencia de un derecho común sobre el que se construyó una ciencia del derecho racionalizadora de las diversidad de experiencias jurídicas concretas²⁷⁷, podemos aspirar en nuestros días, dada su necesidad y utilidad, a confeccionar una ciencia jurídica capaz de unificar el derecho privado común europeo. Difícilmente se puede unificar el derecho sin antes converger en cuanto al modo de pensar-repensar el derecho²⁷⁸, tarea en que la ciencia jurídica se empodera²⁷⁹ frente a la solución legislativa meramente política, gestora de un derecho burocrático y, por ende, ajena a una realidad fruto de su trayectoria histórica.

Sin proponer como solución al respecto la actualización del derecho romano, ni tampoco la resurrección de la pandectística alemana -neopandectismo-, no podemos desdeñar la lección que la historia nos brinda en este terreno y coloca al jurista en su doble concepto de jurista e historiador²⁸⁰.

De ahí que Europa no pueda soslayar los tres pilares sobre los que se ha forjado el legado del derecho romano a lo largo de su historia, habida cuenta de que sobre ellos mismos se cimenta y

²⁷⁷ CAPOGROSSI COLOGNESI, L. *Gli insegnamenti storico-giuridici e gli orizzonti europei*, en *La nuova giurisprudenza comentata*. 2003/2, pág. 13.

²⁷⁸ TALAMANCA, M. *Le Istituzioni fra diacronia e sistema*. Index 18. 1990, pág. 16.

²⁷⁹ RESCIGNO, P. *Lo "schuldrecht" del código civil tedesco: l'esperienza di un secolo*, en *A l' Europe du troisième millenaire. Mélanges offerts à Giuseppe Gandolfi à l'occasion du dixième anniversaire de la fondation de l'Académie*, I. Giuffrè. Milano. 2004, págs. 137 y ss.

²⁸⁰ MAYER-MALY, T. *Antike Elemente in der allgemeinen Rechtslehre des Decretum Gratiani*, en *Ricerca Gallo III*. Napoli. 1997, págs. 211-217.

cimentará el nuevo derecho europeo de las sociedades democráticas más desarrolladas²⁸¹: a) concebir el derecho cual creación política autoritaria que formula y hace prevalecer sus postulados con pretensión de validez universal e igualitaria; b) enfocar su razón de ser como una creación espiritual capaz de gestar un patrimonio espiritual; y c) configurarse como el resultado de una creación técnica, atendida su verdadera connotación científica.

En virtud de lo anteriormente señalado, procede reconducir la situación en la actualidad y, por lo que al ámbito del derecho concierne, nos sumamos al criterio que aboga por propiciar el cuarto reencuentro del derecho romano con la historia²⁸², tras el acaecido en primer lugar a través de la civilización romana, el Medioevo, con los glosadores y comentaristas, y en el siglo XIX, gracias al movimiento de la Pandectística alemana²⁸³.

VI. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

El planteamiento de una relación armónica, complementaria y, en modo alguno, excluyente entre el derecho romano y el derecho civil aragonés, lejos de representar una pérdida de identidad de este último, debe ser entendida, a nuestro juicio, como una apuesta y propuesta en la actualidad que se ha de proyectar hacia el futuro. Y

²⁸¹ WIEACKER, F., en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Fundamentos de Derecho Romano*. Centro de Estudios Financieros S.L. Madrid. 2011, pág. 16.

²⁸² TORRENT RUIZ, A. *La Pandectística del siglo XIX, último gran andamiaje teórico de los fundamentos del derecho europeo*. 2015, pág. 479.

²⁸³ BERNAD MAINAR, R. *La pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno*. Número 17. Octubre, 2016, págs. 1-80.

ello a pesar de que, tradicionalmente, se considera que Aragón constituyó el bastión refractario por excelencia frente al derecho romano. Sin embargo, para comprender tal rechazo, no podemos pasar por alto el componente de índole ideológico y político, pues, tal cual sucediera en la época del Imperio Romano o en la del efímero sueño imperial de Carlomagno, el reino de Castilla pretendió, tras la Reconquista, imponer en toda España con afán expansivo un único derecho (*unum imperium, unum ius*) frente a los demás derechos territoriales.

Aun así, no podemos obviar que la interrelación entre los derechos romano y canónico en la Alta Edad Media constituye la expresión armónica de la cultura jurídica europea y el exponente de la identidad básica del orden ético-social, tanto de los pueblos europeos, como de los sectores creadores y difusores de la cultura. Precisamente, en esta dirección abonaría su sentido de la completitud y depuración *-ratio scripta-*, su talante tradicional mas no rígido, la formación romanista de los juristas de la época, y su superioridad técnica, tal como lo demuestra el hecho de que el mismo derecho aragonés, en un claro signo de romanización instrumental, se entiende por medio de conceptos romanos y sus preceptos se ordenan de conformidad al orden de las rúbricas de los libros del Digesto, lo que permite concluir que la cultura jurídica de los foristas constituye la cultura del derecho común europeo.

A ello hay que añadir el importante y decisivo papel de las Observancias en la historia y confección del derecho aragonés, puesto

que, por su través, se logra conservarlo, interpretarlo y clarificarlo, gracias a labor efectuada por los lugartenientes del Justicia, avezados romanistas instruidos bajo el espíritu de la Escuela de Bolonia, una razón de peso por la cual el derecho romano contará en Aragón con un vehículo de romanización y de penetración más que propicio. Con ello, la fuerza de los hechos, proclive a la influencia del derecho romano, se impone a la postura oficial antirromanista del derecho civil aragonés.

Con posterioridad, a lo largo de los siglos XVI y XVII, el ordenamiento jurídico aragonés trata con denuedo de preservar su derecho frente a la tendencia expansiva del derecho castellano, de tal suerte que, al inicio del proceso codificador, entre finales del siglo XVIII e inicios del XIX, se ha consumado la fusión del derecho civil con el derecho de cada Estado y concretamente desde Aragón se expresa la adhesión al anhelado Código civil, aun a costa de la pérdida de algunas peculiaridades propias.

Tras la codificación civil europea, si bien se instaura un nuevo sistema de fuentes que deroga los textos romanos vigentes, los nuevos Códigos civiles toman de aquellos el sistema y la teoría jurídica básica, hasta el punto de que tradicionalmente se ha considerado que el derecho romano constituye la base del derecho civil codificado de la Europa occidental, un argumento que abona para sostener que la codificación no constituye el último respiro de la vigencia del derecho romano, puesto que, si bien cada país contará con su derecho nacional, el *Ius commune*, impregnado de derecho

romano, logrará penetrar en ellos y convertirse en la verdadera osamenta del derecho privado moderno.

En lo que al derecho aragonés respecta y, tras la experiencia del Apéndice de 1925, la Compilación aragonesa de 1967 supera la mera revisión de aquel, pues presenta una nueva concepción en la codificación del derecho aragonés, mediante la adaptación de las leyes y costumbres tradicionales a los nuevos tiempos, sin con ello renunciar a su espíritu genuino. Por ello, alcanza una perfecta síntesis y logra un justo equilibrio entre su original carácter popular y una alta calidad técnica y literaria, merced a una redacción muy depurada y una sobriedad en el lenguaje, dechado de concisión, precisión y eficacia. Su resultado nos muestra un derecho singular, autóctono, original, vanguardista y modelo legislativo, que forma parte de la esencia de los aragoneses, en la medida que resulta conocido y aplicado en asuntos decisivos de la vida doméstica.

En esta línea podemos señalar que el derecho aragonés actual constituye el fruto de una trayectoria y evolución histórica en la que la incidencia romano-canónica representa un ingrediente digno de consideración, lo que nos lleva a argumentar una relación sincrética entre el derecho romano y el derecho civil aragonés, sin abjurar con ello de su carácter peculiar como verdadero sello de identidad del territorio.

Precisamente y, con relación a uno de los retos que tiene ante sí el Derecho civil español, cual es la elaboración de un nuevo Código

civil, el derecho aragonés enarbola el modelo seguido en la confección del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA) mediante el sistema de reforma previa parcial de las diversas ramas del derecho civil a través de leyes monográficas.

A su vez, siguiendo con otros retos planteados a nivel más general, no podemos olvidar el relativo a la codificación europea, sobre todo en escenarios convulsos (nacionalismo, populismo, brexit) en los que la misma idea de Europa se halla en revisión, al mismo tiempo que la contribución europea permite la reconstrucción económica tras acontecimientos extraordinarios por excepcionales y sobrevenidos (pandemia, COVID-19).

Ante el reto unificador europeo del derecho privado, la identificación de los elementos comunes integrantes de un derecho uniforme mediante la formación de unas bases convergentes, al modo y manera de un nuevo derecho natural integrado por principios afines (*ius commune*), se proyecta, con todas las salvedades y modificaciones del caso, como una reedición de la experiencia originada por el *Ius commune* medieval.

En este escenario, el derecho comparado adquiere una nueva dimensión, tras rebasar los predios de los sistemas jurídicos nacionales y proyectarse a un plano comparativo externo. Además, el papel de la historia se agiganta fruto de este proceso de unificación jurídica y, en este recorrido, historia y derecho comparado caminan al unísono, de tal manera que el método histórico-comparativo se reivindica ante la necesidad de escudriñar el derecho comparado en

su dimensión histórica para apuntalar las bases del futuro derecho unificado. En todo caso, si este método mixto no se enfoca hacia una perspectiva positivista, pragmática, resultará deficiente e insuficiente. En este empeño, ingredientes tales como la ciencia jurídica, la legislación unida a la jurisprudencia, y la formación legal, se tornan imprescindibles, debidamente acompañados por un factor político-económico que, a la postre, será el brazo ejecutor de toda iniciativa adoptada al respecto.

Por ello, el resurgimiento de la experiencia del *ius commune* puede revalorizarse si el derecho europeo se concibe más bien como la plasmación de una nueva ciencia jurídica europea, que como un nuevo sistema de normas. Sirva lo señalado para empoderar el papel de la ciencia jurídica como acreedor preferente de la mera decisión legislativa gestora de un derecho burocrático y, por ende, ajeno a la realidad proveniente de una profusa y enjundiosa trayectoria histórica.

De nuevo el derecho romano y el derecho civil aragonés se encontrarán a lo largo de su historia, concretamente ante el proceso de unificación del derecho privado europeo, en la medida que la ciencia jurídica europea y su sustrato eminentemente romanista constituirán en tal cometido un elemento común de apoyo imprescindible.

Así es, el derecho civil aragonés integra el elenco de ordenamientos jurídicos pertenecientes a la familia romanística del

derecho, dadas las conexiones que mantiene con la variante del derecho romano-francés y del derecho romano-germánico; a su vez, el carácter vanguardista asumido por el derecho civil aragonés en lo que al ámbito del derecho civil español se refiere, marcando en ocasiones pautas y criterios, se erige en modelo de actuación y soluciones, fruto de la práctica y adaptación a la realidad, sin pérdida de su esencia.

Esta es la tendencia que el derecho privado europeo ha de seguir en su recorrido unificador, a partir de la ciencia jurídica europea, con raíces en una larga y profusa trayectoria histórica mediante el rescate y puesta en valor de los valores, principios e instituciones jurídicas que, tradicionalmente y con la necesaria actualización, han configurado uno de los cimientos de la civilización occidental²⁸⁴, junto a la filosofía política griega y el código moral judeocristiano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO GARCÍA, R. *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*. Civitas. Madrid, 1989.

ALONSO LAMBÁN, M. *Las formas testamentarias en la alta edad media de Aragón*. Revista de Derecho Notarial números 5-6, julio-diciembre, 1954, págs. 241-399.

²⁸⁴ ARENDT, H. *La condición humana* (traducción Ramón Gil Novales). Paidós. 1993, págs. 37 y ss.

Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII. Anuario de Historia del Derecho español XXXIII. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1963, págs. 40 y ss.

ALPA, G. *Derecho privado europeo: bases establecidas y planes de acción.* RDP. 2003, marzo-abril, págs. 224 y ss.

AMORÓS GUARDIOLA, M. *Dos etapas en la evolución histórica del Derecho civil.* Libro Homenaje a R.M. Roca Sastre. Vol. 1. Madrid. 1976, págs. 493 y ss.

ARENDT, H. *La condición humana* (traducción Ramón Gil Novales). Paidós. 1993, págs. 37 y ss.

A.A.V.V. (Coord. PANERO GUTIÉRREZ, R.). *El Derecho Romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de historia y catorce siglos de tradición.* Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.

A.A.V.V. (Coord. CASTRESANA, A.). *800 años de historia a través del Derecho romano.* Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 2018.

A.A.V.V. *Manual de Derecho civil aragonés.* (Dir. J. Delgado Echeverría). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2012.

BASEDOW, J. *Rechtssicherheit im europäischen Wirtschaftsrecht - Ein allgemeiner Rechtsgrundsatz im Lichte der wettbewerbsrechtlichen Rechtsprechung.* ZEuP 4. 1996, págs. 570 y ss.

BAYOD LÓPEZ, M.C. *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho privado. Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español.* Institución "Fernando el Católico" (IFC). Zaragoza, 2019.

BELLOMO, M. *L'Europa del diritto comune.* Roma, 1996.

BERNAD MAINAR, R. *Junta de parientes o autorización judicial: ex auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de octubre de 1992*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año nº 1, Nº 1. 1995, págs. 137 y ss.

La Junta de Parientes en el Derecho civil aragonés. Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1997.

Curso de Derecho privado romano. Publicaciones UCAB. Caracas. 2001.

Manual de historia del derecho. Publicaciones UCAB. Caracas, 2012.

De la legítima romana a la reserva familiar germánica. Número 14. Abril, 2015, páginas 1-63.

La pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno. Número 17. Octubre, 2016, págs. 1-80.

El protagonismo de la doctrina y de la ciencia jurídica en la unificación del Derecho europeo de contratos". Número 20. Abril, 2018, págs. 192 y ss.

Hacia una versión convergente de los modelos tradicionales de transmisión de las cosas muebles. RCDI nº 774. 2019, págs. 1721-1778.

Ius Romanum pragmaticum versus aequitas romana: una versión anticipada del binomio eficiencia/equidad, emblema del Análisis Económico del Derecho (AED). RIDROM. Número 22. Abril, 2019, págs. 72-101.

BERNAD SEGARRA, L.; BUIGUES OLIVER, G. *Las ideas jurídico-políticas de Roma y la formación del pensamiento jurídico europeo*. Publicaciones. Universidad de Valencia. Valencia, 2008.

BERNAL, B.; LEDEZMA, J. *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*. 3ª edición. Porrúa, México, 1986.

BETANCOURT SERNA, F. *El espíritu del Derecho romano*. Anuario de Historia del Derecho español nº 53, 1983, pág. 559, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134436> (consultado con fecha 7/05/2020).

BIROCCHI, I. *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*. Torino. Giacchipelli, 2002.

La formazione dei diritti patri nell'Europa moderna tra politica dei sovrani e pensiero giuspolitico, prassi ed insegnamento, en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Atti del Convegno internazionale Alghero, 4-6 novembre 2004 (a cura di Birocchi, I.; Matone, A). Viella. Roma. 2006, págs. 41 y ss.

BRETONE, M. *Tradizione e unificazione giuridica in Savigny*. Le nuove frontiere del diritto, 1. 1979, págs. 85 y ss.

La storia del diritto romano e la romanistica come storia, en *Diritto e tempo nella tradizione europea*. Roma-Bari, 2004.

BROGINNI, G. *Significato de la conoscenza storica del diritto per il giurista vivente*, en P. Caroni/G. Dilcher (eds.). *Fra norma e tradizione. Quale storicità per la storia giuridica?* Köln/Weimar/Wien 1998, págs. 59 y ss.

BUENO DELGADO, J.A. *Los rescriptos imperiales como fuente del Derecho*. RIDROM [on line]. 11-2013. ISSN 1989-1970. págs. 378-435.

BUSSANI, M.; MATTEI, U. *Alla ricerca del nucleo comune del diritto privato europeo*, en *Studi in onore di Pietro Rescigno, I. Teoria Generale e Storia del Diritto*. Milano. Giuffrè. 1998, págs. 185 y ss.

Making European Law. Essays on the common core Project. Trento, 2000.

CALASSO, F. *Introduzione al diritto comune*. Giannotta. Catania, 1951.

CANNATA, C.A. *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea I*. Torino, 1976.

Il diritto europeo e le codificazioni moderne. SDHI n° 56. 1990, págs. 390 y ss.

Historia de la Ciencia Jurídica Europea. Tecnos. Madrid, 1996.

L'unificazione del diritto europeo, la scienza giuridica e il metodo storicocomparatistico, en *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storicocomparatistica*. Materiale per un corso di diritto romano. A cura di Letizia Vacca, Torino. Giappichelli. 1997, págs. 3 y ss.

Legislazione, prassi, giurisprudenza e dottrina dal XVIII al XX secolo come premesse per l'avvenire del diritto privato europeo, en *Nozione, formazione e interpretazione del diritto dall'età romana alle esperienze moderna*. Ricerche dedicate al professor Filippo Gallo III, Jovene. Napoli. 1997, págs. 11-47.

Il diritto romano e gli attuali problemi d'unificazione del diritto europeo, en *Studi in memoria di G. Impallomeni*. Milano. 1999, págs. 47 y ss.

CANNATA, C.A.; GAMBARO, A. *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea II*, 4ª edición. Torino, 1989.

CAPOGROSSI COLOGNESI, L. *Gli insegnamenti storico-giuridici e gli orizzonti europei*, en *La nuova giurisprudenza comentata*. 2003/2, págs. 1-15.

Diritto romano, diritti europei, storia della scienza giuridica e la didattica nelle nostre università. *Bullettino dell'Istituto de Diritto Romano* 40-41, 3. 1998-1999 (2005), pág. 743-754.

CARAVALE, M. *Alle origini del diritto europeo. Ius commune, droit commun, common law nella dottrina giuridica della prima età moderna.* Monduzzi. Bologna, 2005.

CASAVOLA, F.P. *Diritto romano e diritto europeo.* Labeo nº 90. 1994, págs. 161-169.

CASTÁN TOBEÑAS, J. *Aragón y su derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil).* Institución "Fernando el Católico". Zaragoza. 1967, págs. 13 y ss.

CAVANNA, A. *Storia del diritto moderno in Europa.* Giuffrè. Milano, 1982.

CIURO CALDANI, M.A. *Lecciones de filosofía del Derecho privado (Historia).* Edit. Fundación para las investigaciones jurídicas. Rosario, 2003.

COING, H. *Die Rezeption des römischen Rechts in Frankfurt a. M. Ein Beitrag zur Rezeptionsgeschichte,* Segunda edición. Frankfurt, 1962.

Ius commune nationale Kodifikation und Internationale Abkommen; Drei historischen Formen ..., en *Le nuove frontiere del diritto e il problema dell'unificazione*, en *Actas del Congreso Internacional de Bari.* 1979, I, págs. 171 y ss.

Europäisches Privatrecht, II, 19. Jahrhundert, Múnich, 1989.

Derecho privado europeo 1 (trad. Pérez Martín, A.). Fundación Cultural del Notariado. Madrid, 1996.

COING, D.; SACCO, R. *New Perspectives for a Common Law of Europe.* Cappelletti Ed., Publications of the European University Institute. Leyden/London/Sijthoff, 1978.

CORRAL LAFUENTE, J.L. *Historia contada de Aragón.* Librería General S.A. Zaragoza, 2000.

COSTA, J. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Imp. Revista de Legislación. Madrid, 1883 (Guara Editorial. Zaragoza, 1981).

CUENA BOY, F. *Derecho romano y dogmática*. Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad. CIAN nº. 9, 2006.

DE CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho civil de España*. Civitas. Madrid, 1984.

DE HOSPITAL, J. *Observancias del Reino de Aragón*. CAI. Zaragoza, 1977.

DE LA MATA, A. *Un paso más hacia la unificación del derecho privado europeo*. Aranzadi Civil nº 1. 2003, págs. 2077-2105.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*. Alcrudo Editor. Zaragoza, 1977.

El Derecho, en *Los Aragoneses*. Colección Fundamentos 57. Istmo. Madrid. 1977, págs. 211-233.

Derecho Foral Aragonés. Primer Encuentro de Jóvenes. Aragón 84. Albarracín, 16-30 julio. Gobierno de Aragón. Zaragoza. 1985, págs. 87-96.

El "Vidal Mayor", en *Aragón en el Mundo*. Caja de Ahorros de la Inmaculada. Zaragoza, 1988.

Comentario al artículo 1 de la Compilación aragonesa, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Tomo I (dir. Lacruz Berdejo, J.L.). Diputación General de Aragón. Zaragoza. 1988, págs. 99 y ss.

Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925). Tomos I y II. Institución “Fernando el Católico” (IFC). Diputación de Zaragoza. Zaragoza, 2005.

Retos de la dogmática española en el primer tercio del siglo XXI, en *Retos de la dogmática española*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2011, págs. 53 y ss.

Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código de Derecho Foral de Aragón. 4ª ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2012.

DÍEZ-PICAZO, L. *El sentido histórico del Derecho civil*. RGLJ, XXXIX. 1959, págs. 631-642.

D’ORS, A. *Ius europeum, L’Europa e il diritto romano*. Studi in memoria di Paolo Koschaker, I. Milano, 1950.

DOMINGO OSLÉ, R. *La jurisprudencia romana, cuna del Derecho*. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. N° 81, 2. Madrid. 2004, págs. 371 y ss.

DURÁN GUDIOL, A. *Los condados de Aragón y Sobrarbe*. Guara Editorial S.A. Zaragoza, 1988.

ESCUADERO LÓPEZ, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. UNED. Madrid, 2012.

FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Revitalización de la idea de un derecho común europeo*, *Revista de Estudios histórico-jurídicos*. Valparaíso. 1989-1990, págs. 171 y ss.

La tradición romanística en la cultura jurídica europea. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1992.

La dimensión político-cultural del humanismo jurídico. SCDR n° 12. 2000, págs. 69 y ss.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F. *Aportación del Derecho romano al proceso de elaboración del Derecho de la Unión europea*. SDHI nº 64. 1998, págs. 532 y ss.

Ciencia jurídica europea y derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Common Law. Civil Law. Religión y cultura, nº 245-246, 2008, págs. 401-438.

Fundamentos de Derecho Romano. Centro de Estudios Financieros S.L. Madrid, 2011.

La recepción del Derecho romano en Europa. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho nº 41. 2014, págs. 4-13.

Derecho Público Romano. Dykinson. Navarra, 2019.

FERRAJOLI, L. *Scienze giuridiche*, en STAIANO, C. *La cultura jurídica del Novecento*. Lasterza. Roma-Bari. 1996, págs. 559 y ss.

FONT RIUS, J.M. *La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media*. Recueil de memoires et travaux, Montpellier (6). 1967, págs. 85-104.

FUENTESECA, P. *La recepción de la idea imperial en la Edad Media española y sus raíces romanas*, en *Estudios en homenaje al Profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986)*. Tomo II. Madrid. 1988, págs. 747-772.

Estudios de Derecho romano. Fundación Registral. Madrid, 2009.

GALGANO, F. *La Globalización en el espejo del derecho*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe de Argentina, 2005.

GAMBARO, A.; SACCO, R. *Sistemi giuridici comparati*. Giappichelli. Torino, 1996.

GARCÍA GALLO, A. *El Derecho local y el común en Cataluña, Valencia y Mallorca*, en *Diritto comune e Diritti locali nella storia dell'Europa*.

Atti del convegno di Varenna (12-15 giugno 1979). Giuffrè. Milano. 1980, págs. 229 y ss.

Manual de historia del derecho español I. Madrid, 1982.

GIARO, T. *Diritto romano attuale. Mappe mentali e strumenti concettuali*, en *Le radici comuni del diritto europeo. Un cambiamento di prospettiva*. Roma, 2005.

GORLA, G. *Diritto comparato e diritto comune europeo*. Giuffrè. Milano, 1981.

GROSSI, P. *Modelli storici e progetti attuali nella formazione di un futuro diritto europeo*. *Rivista Diritto Civile*. 1996, I, págs. 281 y ss.

L'Europe du droit. Seuil. Coll. Faire l'Europe. 2011, págs. 81 y ss.

HAFERKAMP, H.P. *Geor Friedrich Puchta und die begriffsjurisprudenz*. Frankfurt a.M., 2004.

HALPERIN, J.L. *L'approche historique et la problématique du ius commune*. *Revista International de Droit Comparé*. Volumen 52 n° 4. 2000, págs. 717-731.

HERNÁNDEZ GIL, A. *El concepto de Derecho civil*. *Obras Completas I*. Madrid, 1987.

HINOJOSA MONTALVO, J.R. *Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión*, en M^a de los Desamparados Martínez San Pedro (ed.). *Los marginados en el mundo medieval y moderno*. Instituto de Estudios Almerienses. Almería. 2000, págs. 25-41.

IHERING, R. *El espíritu del derecho romano*. Comares. Granada, 1998.

ISAAC, G. *Manual de derecho comunitario general* (2^a ed. aumentada y puesta al día por RAMOS RUANO, G.L.). Ariel Derecho. Barcelona, 1983/1991.

KOHLER, J. *Eugen Huber und das schweiser Zivilgesetzbuch*, en RheinZ n° 5, 1913, págs. 1 y ss.

KOOPMANS, T. *Hacia un nuevo ius commune*, en The common law of Europe and the future of legal education. Le Droit commun de l'Europe et l'avenir de l'enseignement juridique. Deventer/Cambridge, 1992.

KOSCHAKER, P. *Europa y el Derecho romano*. Munich, 1947 (trad. española, Madrid, 1955).

Europa und das Römische Recht. Beck. Munich, 1966.

KUNKEL, W.-J. *Derecho privado romano* (trad. Segunda edición). Barcelona, 1937, 1966.

The reception of Roman Law in Germany: an interpretation, en Pre-reformation Germany. G. Strauss, Londres, 1972.

Römischen Rechtsgeschichte. 12ª edición. Köln-Wien, 1990.

Historia del Derecho romano. Ariel. Barcelona, 1994.

LABRUNA, L. *Ius europaeum commune*, en Quaestiones iuris Festschrift J.W. Wolf. Berlín. 2000, págs. 151 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J.L. *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*. ADA II. 1945, págs. 103-136.

El régimen matrimonial de los fueros de Aragón. Anuario de Derecho Aragonés, 1946.

Las Concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación del Código civil. Estudios de Derecho privado común y foral I. Boch. Barcelona. 1992 (Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Año 1974, págs. 289 a 302).

LALINDE ABADÍA, J. *Iniciación histórica al derecho español*. Ariel. Barcelona. 1970, págs. 168 y ss.

La presencia visigoda en el derecho aragonés. Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo XLII. Madrid. 1972, págs. 645 y ss.

Situación del derecho romano en el sistema jurídico aragonés. Revista de Historia del Derecho. Volumen II. Homenaje al profesor M. Torres López. Universidad de Granada. 1977-1978, págs. 169-188.

Los Fueros de Aragón. Librería General. Zaragoza, 1985.

El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia. 26/28 de marzo, 1985, págs. 145-178.

Derecho y fuero, en Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón (dir. J.L. Lacruz Berdejo). Gobierno de Aragón. Zaragoza. 1988, págs. 11-88.

Perfil histórico de la foralidad aragonesa. Conferencia (4 de abril de 1989). I Ciclo de Aproximación al Derecho aragonés. Colectivo Universitario de Cultura Aragonesa, págs. 35-42.

El modelo jurídico europeo del siglo XIII. RHDE núms. 5-6. 1993-1994. Instituto de Derecho común europeo, Universidad de Murcia, págs. 17 y ss.

Equitas, Dreito y Drecho en el Reino de Aragón, en Los Fueros de Teruel y Albarracín. Actas de las Jornadas de Estudio celebradas en Teruel y Albarracín los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1998, págs. 7-16

LÓPEZ AZCONA, M.A. *La europeización del Derecho civil: crónica de un proyecto inconcluso.* Actualidad jurídica iberoamericana nº 8. 2018, págs. 475-542.

LÓPEZ GONZÁLEZ, C. *Carlomagno y la tradición cristiana de Europa según Christopher Dawson.* Mar Oceana nº 17, 2004, págs. 57-66.

LÓPEZ SUSÍN, J.I. *El Derecho aragonés. Una constante en nuestra identidad*, en *Aragón puertas abiertas* (Coord. José Luis Acín). Lunwerg. Barcelona, 2006.

LORENTE SANZ, J.; MARTÍN-BALLESTERO, L. *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*. Consejo de Estudios de Derecho aragonés. Zaragoza. 1944, págs. 41-45.

MALINTOPPI, A. *Les relations entre l'unification et l'harmonisation du droit et la technique de l'unification ou de l'harmonisation par la voie d'accords internationaux*. *Annuaire Unidroit*. 1967-1968, págs. 43-67.

MANTELLA, A. *Di certe smanie "romanistiche" attuali*, en *Diritto romano attuale IV*. 2000, págs. 37 y ss.

Ancora sulle Smanie "romanistiche". *Labeo* 48 n° 1. 2002, págs. 7-36.

MARELLA, M.R. *La funzione non sovversiva del diritto privato europeo*, in *Harmonisation Involves History?* (a cura di O. Troiano, G. Rizzelli, M.L. Miletta). Giuffrè. Milano, 2004, págs. 203 y ss.

MARINI, G. *L'opera di Gustav Hugo nella crisi del giusnaturalismo tedesco*. Giuffrè. Milano, 1960.

MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L. *La casa en el Derecho aragonés*. Estudios de Derecho Aragonés. Zaragoza, 1944.

MARTÍNEZ DÍEZ, G. *En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247*. *Anuario de Historia del Derecho Español* n° 50. 1980, págs. 69-72.

MAYER-MALY, T. *Antike Elemente in der allgemeinen Rechtslehre des Decretum Gratiani*, en *Richerche Gallo III*. Napoli. 1997, págs. 211-217.

MERCOGLIANO, F. *Su talune recenti opinioni relative ai fondamenti romanistici del diritto europeo*. *Index* 33. 2005, págs. 83 y ss.

MOLHO, M. *Difusión del Derecho pirenaico en el reino de Aragón*. Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona nº 28. 1959-1960, págs. 265-352.

MOLITOR, E.-SCHLOSSER, H. *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*. (trad. Martínez Sarrión). Bosch. Barcelona, 1982.

MONASTERI, P.G.; GIARO, T.; SOMMA, A. *Le radici comuni del diritto europeo, Un cambiamento di prospettiva*. Carocci. Roma. 2005, págs. 19 y ss.

MORALES ARRIZABALAGA, J. *Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa (1247-1437)*. Estudios de Derecho Aragonés. Cuadernos de cultura aragonesa. Zaragoza. 1994, págs. 69-92.

La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la reformulación del Fuero de Aragón. Cuarto Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón. Zaragoza, 16 de mayo de 2003. Zaragoza. El Justicia de Aragón, 2003, págs. 133-153.

MORELLI, G. *Dal diritto comune ai codici*. 2ª edición. Bonomo. Bologna, 2003.

NADAUD, S. *Recherche sur le processus de codification européenne du droit civil*. Thèse Limoges. 2007, nº 466.

NICHOLAS, B. *Introducción al Derecho Romano*. Civitas. Madrid, 1987.

NÖRR, K.W. *Das römische Recht zwischen Technik und Substanz: Bemerkungen zu seiner Rolle am Ende des 20. Jahrhunderts*, en *Zeitschrift für europäisches Privatrecht I*. 1994, págs. 67 y ss.

Zur romanistischen Tradition im modernen Europa, Index XXIII. Jovene. Napoli. 1995, págs. 55 y ss.

OLIVIER-MARTIN. *La coutume de Paris: trait d'union entre le droit romain et les législations modernes*. Paris, 1925.

OPPETIT, B. *Retour à un droit commun européen*, en *Pensée juridique française et harmonisation européenne du droit*. Société du Législation Comparée. Collection Droit privé comparé et européen. Paris. 2003, págs. 15 y ss.

PARICIO, J. *Historia y fuentes del Derecho Romano*. 2ª edición refundida. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1992.

El derecho romano en la encrucijada. El Faro. Madrid, 2001.

El legado jurídico de Roma. Marcial Pons. Madrid, 2010.

PARICIO, J., FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Historia del Derecho romano y su recepción europea*. Marcial Pons. Madrid, 2014.

PARRA LUCÁN, M.A. *Apuntes sobre la unificación del Derecho privado en Europa*. Actualidad Civil 2002, nº 3, págs. 1163 y ss.

PASA, B. *Crónica de Derecho privado europeo*. ADC nº LXV. 2012, fasc. 1, págs. 1309 y ss.

PASQUAU LIAÑO, M. *Código civil y ordenamiento jurídico (otra reflexión sobre el devenir del Derecho civil)*. Comares. Granada, 1994.

PAU PEDRÓN, A. *La convergencia de los sistemas registrales en Europa*. Madrid. Cuadernos de Derecho Registral. 2004, págs. 9-17.

PÉREZ MARTÍN, A. *El Derecho común y la Unión Europea*. Anales de Derecho de la Universidad de Murcia nº 13. Murcia. 1995, págs. 183 y ss.

PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P. *La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del Derecho privado europeo*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid nº 14. 2006, págs. 201 y ss.

El proceso de modernización del derecho contractual europeo. Dykinson. Madrid, 2013.

PLANITZ, H. *Principios de derecho privado germánico*. Olejnik. Santiago de Chile, 2019.

PUGLIESE, G. *Aspetti del diritto comune europeo*, en *Scintillae iuris. Studi in memoria di Gino Gorla, II, Milano*. 1994, págs. 178 y ss.

RAINER, M. *Corso di sistemi giuridici comparati*. Giappichelli. Torino, 2004.

RANIERI, F. *Hacia los orígenes del derecho civil europeo. Algunas observaciones sobre las relaciones entre pandectística alemana y doctrina civilista italiana en materia de negocio jurídico*. *Revista de Derecho Privado* n° 28. Enero-junio 2015, págs. 13-43.

REMY, P. *Les concepts contractuels français à l'heure des Principes du droit européen des contrats*. *Thèmes et commentaires*. Dalloz. Paris, 2003.

REMIRO BROTONS, A.; RIQUELME CORTADO, R.; ORIHUELA CALATAYUD, E.; DÍEZ HOCHLEITNER, J.; PÉREZ PRAT DURBÁN, L. *Derecho internacional*. McGrawHill. Madrid, 1997.

REOUX-ZAGAME, M.F. *La méthode du droit commun; réflexions sur la logique des droits codifiés*. *Revue d'histoire des Facultés de droit et de science juridique*, n° 10-11. 1990, págs. 133 y ss.

RESCIGNO, P. *Lo "schuldrecht" del código civil tedesco: l'esperienza di un secolo*, en *A l' Europe du troisième millenaire. Mélanges offerts à Giuseppe Gandolfi à l'occasion du dixième anniversaire de la fondation de l'Académie*, I. Giuffrè. Milano. 2004, págs. 137 y ss.

ROCA Y TRÍAS, E. *El Código civil como supletorio de los Derechos nacionales españoles*. *Anuario de Derecho Civil*. 1978, 2. págs. 227-286.

ROBLES VELASCO, L.M. *El futuro Código europeo de contratos, ¿Una nueva recepción?* *RIDROM* n° 4. 2010, págs. 56 y ss.

ROGEL VIDE, C. *Derecho civil. Método y Concepto*. Reus. Madrid, 2010.

SAVALL y PENÉN. *Discurso Preliminar*, en *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Zaragoza. 1866 (ed. facsímil 1991, dir. Delgado Echeverría, J.).

SCHIAVONE, A. *Linee di storia del pensiero giuridico romano*. Giappichelli. Torino, 1994.

SCHIPANI, S. *Derecho romano. Codificación y unificación del derecho. Instituciones*. (trad. Hinestroza, F.). Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1983.

SCHULZ, F. *Principios del Derecho Romano*. Civitas. Madrid, 2000.

SERRANO GARCÍA, J.A. *Panorámica del Derecho civil aragonés*. Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón. Año XXXI, nº 123. Octubre 1991, págs. 63 y ss.

SOLIDORO MARUOTTI, L. *La tradizione romanistica nel diritto europeo. I. Dal crollo dell'Imperio romano d'Occidente alla formazione del ius commune*. Giappichelli Editore. Torino, 2001.

La tradizione romanistica nel diritto europeo. II. Dalla crisi dello ius commune alle codificazioni moderne. Giappichelli Editore. Torino, 2003.

SORDI, B. (Coord.). *Codici. Una riflessione di fine millennio*. Milano. 2002, págs. 263 y ss.

STEIN, P. *El Derecho romano en la historia de Europa*. Siglo XXI España Editores. Madrid, 2001.

TÁCITO, C.C. *Germania (De origine et situ Germanorum)*, https://onemorelibrary.com/index.php?option=com_djclassifieds&format=raw&view=download&task=download&fid=6642

(consultado con fecha 18/04/2020).

TALAMANCA, M. *Le Istituzioni fra diacronia e sistema*. Index 18. 1990, págs. 25-36.

L'Antichità e i diritti dell'uomo, en Convenzione del Consiglio di Europa per la protezione dei diritti umani e delle libertà fondamentali in onore di Paolo Barile. Atti dei Convegni Lincei. Roma. 2001, págs. 41 y ss.

TORRENT RUIZ, A. *El Derecho romano como instrumento para la crítica del Derecho positivo*. Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Volumen I. 1988, págs. 753 y ss.

Derecho público romano y sistema de fuentes. Edisofer. Zaragoza, 2002.

Fundamentos del Derecho europeo. Ciencia del Derecho: derecho romano-ius commune-derecho europeo. Edisofer. Madrid, 2007.

El derecho musulmán en la España medieval, en RIDROM nº 8. 2012, págs. 143-227.

La Pandectística del siglo XIX, último gran andamiaje teórico de los fundamentos del derecho europeo, en SDHI 81. 2015, págs. 469-514.

Una aproximación a la legislación visigótica hispana. RIDROM nº 18. 2017, págs. 1-61.

TORRES AGUILAR, M. *Manual de historia del derecho*. Tecnos. Madrid, 2016.

TROMPENAARS, B.W.M. *Pluriforme unificatie en uniforme interpretatie, In het bijzonder de bijdrage van Uncitral aan de internationale unificatie van het privaatrecht*, Deventer, Kluwer, 1989.

VACCA, L. *I precedenti e i responsi dei giuristi*, en *Lo style della sentenza e l'utilizzazione dei precedenti*. Torino. 2000, págs. 37 y ss.

Cultura giuridica e armonizzazione del diritto europeo, en *Harmonisation Involves History? Il diritto europeo al vaglio della comparazione e della historia*. Giuffrè. Milano, 2004.

Diritto europeo e indagine histórico-comparatistica, en en *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*. Atti del Convegno internazionale Alghero, 4-6 novembre 2004 (a cura di Birocchi, I.; Matone, A). Viella. Roma. 2006, págs. 541 y ss.

VALDITARA, G. *Note per un diritto del XXI secolo*. Index nº 33. 2005, págs. 79 y ss.

VALENZUELA LA ROSA, J.; SANCHO DRONDA, J.J. *El Apéndice Foral a través de la Jurisprudencia*. Anuario de Derecho Aragonés III. 1946, págs. 375-462).

VAQUER ALOY, A. *La vocación europea del Derecho civil. Reflexiones sobre la oportunidad de un Código civil europeo*. La Ley, nº. 5535, Jueves, 2 de mayo de 2002, (D. 119, t. III), págs. 1603-1605.

VILLEY, M. *La formation de la pensée juridique moderne*. Leviathan. PUF. Paris. 2003.

WESENBERG, G.; WESENER, G. *Aufstieg, Blüte und Crisis der Kodifikationsidee*, en Festschrift Boehmer. Bonn. 1964, págs. 34 y ss.

Privatrechtsgeschichte der Neuzeit. Segunda edición. Göttingen, 1967.

Historia del Derecho privado moderno en Alemania y en Europa. (trad. J.J. de los Mozos). Lex Nova. Valladolid, 1998.

WIEACKER, F. *Humanismus und Rezeption*, en *Gründer und Bewahrer*, 1959.

Privatrechtsgeschichte der Neuzeit. Segunda edición. Göttingen, 1967.

Historia del Derecho privado en la Edad moderna. Comares. Granada, 2000.

WIJFFELS, A. *Qu'est-ce que le ius commune?*, en *Le Code civil entre ius commune et droit privé européen*. Bruylant. Louvain-la-Neuve. 2005, págs. 643-661.

WINDSCHEID, B. *Tratado de Derecho civil alemán*. Tomo I. Volumen I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1987.

ZIMMERMANN, R. *The Law of obligations. Roman Foundations of civilian Tradition*. Cape Town-Wetton-Johannesburg. Juta&Co Ltd.,1990.

Usus hodiernus Pandectarum, in *Europäische Rechts und Verfassungsgeschichte: Ergebnisse und Perspektiven der Forschung* 61 (a cura di Schulze, R.). 1991, págs. 70 y ss.

Das römisch-kanonische ius commune als Grundlage europäischer Rechtseinheit. *Juristenzeitung*. 1992, págs. 8-20.

Der europäische Charakter des englischen Rechts. Historische Verbindungen zwischen civil law und common law, en *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*. 1993, págs. 4-51.

Codification: history and present significance of an idea, en *European Review of Private Law (ERPL)*. 1995, págs. 95-120.

Civil Code and Civil Law-The europeanization of private law within the European Community and the reemergence of a European legal science. *Columbia Journal of European Law*. 1994/1995 n° 1, págs. 63 y ss.

The Law of obligations. Chapter 9: *Emptio Venditio II*. 2.^a ed. Clarendon Press. Oxford, 1996.

Estudios de Derecho privado europeo (tr. de VAQUER ALOY, A.). Madrid. Civitas, 2000.

Le droit comparé et l'europeanisation du droit privé. *Revue Trimestrielle de Droit Civil (RTDC)*. 2007, págs. 451-483.

El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado (trad. E. Arroyo). Bosch. Barcelona, 2008.

Europa y el derecho romano. Marcial Pons. Madrid, 2009.

Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo. La tradición del derecho civil en la actualidad. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010.

ZWEIGERT, K; KÖTZ, H. *Introducción al Derecho comparado*. Oxford. University Press. México, 2002.